AÑO 1856. DOMINGO 13 DE JULIO. NUMERO 1,287.

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID....	Por un mes.....	12 rs.
	Por tres meses.....	36

SE SUSCRIBE
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LÓNDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS.....	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO...	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de la Guerra un crédito extraordinario de 200,000 rs., como aumento al de un millon que se otorgó por la ley de 30 de Noviembre último, para pago de los devengos de la Milicia Nacional movilizada, á fin de que, con aplicacion al mismo, puedan satisfacerse los correspondientes á 1855 de las compañías francas que se crearon en dicho año.

Art. 2.° Se concede asimismo otro crédito extraordinario de 60,000 rs., con aplicacion á 1856, para que pueda satisfacerse lo devengado en este año, tanto por la Milicia Nacional movilizada, como por las compañías francas de que queda hecho mérito.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 30 de Junio de 1856. = SEÑORA. = Facundo Infante, Presidente. = Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. = El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. = José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario. = Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 5 de Julio de 1856. = Publíquese como ley. = ISABEL. = El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.»

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 8 de Julio de 1856. = YO LA REINA. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo único. Se concede al Ministro de la Guerra un suplemento de crédito al capítulo sétimo del presupuesto de gastos de su Ministerio del año 1857 de 291,000 rs. 95 céntimos, con destino á satisfacer los haberes de las rondas volantes de Cataluña durante el primer semestre de 1856, aumentándose para este efecto en el citado capítulo el artículo 8.° á que han de aplicarse.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 30 de Junio de 1856. = SEÑORA. = Facundo Infante, Presidente. = Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. = El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. = José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario. = Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 5 de Julio de 1856. = Publíquese como ley. = ISABEL. = El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 8 de Julio de 1856. = YO LA REINA. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente que se ha instruido en este Ministerio de mi cargo con motivo de las consultas elevadas al mismo acerca de si los sueldos que se señalaron por el Real decreto de 23 de Setiembre de 1853 á todas las armas é institutos armados del Ejército estan ó no sujetos al descuento para el Monte-pio militar de la diferencia de haber en el primer mes; y S. M., en vista de lo informado acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y por sus Fiscales, y teniendo presente que el caso de que se trata es análogo á lo que sucede en el arma de artillería, cuyos Jefes y Oficiales tenian y tienen establecidos dos sueldos diferentes segun sirvan en secciones montadas, se ha dignado S. M. resolver que los descuentos que estos sufren para el Monte-pio cuando pasan de los regimientos ó Planas mayores á las brigadas montadas ó de montaña, son los que análogamente han debido y deben practicarse á los demas Jefes del Ejército al entrar en los mayores goces que, como plazas montadas, les concede el Real decreto de 23 de Setiembre de 1853, debiendo reintegrarse á los del regimiento infantería de Zaragoza los descuentos que hayan sufrido en cuanto no sean los marcados en la presente Real disposicion, como tambien á los demas que puedan encontrarse en igual caso.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1856. = O-Donnell.

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: Con motivo de una consulta del Capitan General de Valencia acerca del modo de facilitar á la Milicia Nacional las municiones que se previenen en la Real órden de 18 de Noviembre de 1854, se ha servido resolver S. M., de conformidad con el parecer emitido por la Direccion general de Artillería, que aunque lo más conveniente y oportuno para la contabilidad seria el hacer entrega de las municiones al mismo tiempo que se verificara la de las armas, á fin de tener la seguridad de haberse entregado solo el número de cartuchos que prefija la Real órden citada de 18 de Noviembre de 1854; habida consideracion de que á veces el armamento destinado á un punto hay que entregarlo en un parque muy distante, y en este caso las municiones sufririan el deterioro que es consiguiente, ofreciendo en su conduccion los peligros que son de inferir, se adopte el medio preferible de que se haga entrega de ellas en el parque que se halle en la misma provincia que el pueblo que haya recibido el armamento, en cuyo caso los Subinspectores de la Milicia Nacional de las respectivas provincias deberán reclamar oficialmente de la Autoridad militar los cartuchos que correspondan á las armas de fuego recibidas, á razon de 10 por cada una de ellas, expresando la Real órden en virtud de la cual hubiere sido entregado el armamento, para que la expresada Autoridad militar pueda citarla á su vez al ordenar al Jefe del parque la entrega de dichas municiones y se pueda por este medio tener conocimiento en la Direccion general de Artillería de las municiones entregadas y del armamento á que corresponden.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1856. = O-Donnell.

Núm. 44. — Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con el fin de regularizar las construcciones del vestuario que necesiten los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, establecidos en la Península; y enterada S. M., se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Que se adopte como regla fija para dichas construcciones el sistema de contratas generales en licitacion pública.

2.° Que estos actos se anuncien en la *Gaceta de Madrid* con la anticipacion de dos meses.

3.° Que las contratas se celebren en esta corte ante una Junta compuesta de cinco Jefes de cuerpo de la guarnicion, que nombrará entre los de su arma el Director general de Infantería.

4.° Que esta Autoridad dé oportuna cuenta del resultado de las licitaciones, para que puedan tener efecto si mereciesen la Real aprobacion.

5.° Que las contratas comprendan los efectos que se calcule han de ser precisos para el entretenimieuto de los depósitos de bandera durante un año.

6.° Que se verifiquen con separacion, pero en el mismo acto, las de las prendas de lana é hilo, y las de efectos de cuero, comprendiéndose aquellas en una sola contrata y estos en otra.

7.° Que sobre las demas condiciones que se expresarán al anunciar las contratas, encierren el compromiso de poner los efectos en los puntos de residencia de los depósitos donde se necesiten, siendo de cuenta y responsabilidad de los contratistas la conduccion.

8.° Que los efectos sean reconocidos por dos Capitanes que nombrará la Junta, á presencia de un Jefe vocal de la misma, y se deseche toda prenda que no resulte ser en hechura y calidad exactamente igual á los tipos adoptados.

9.° Que al recibirlas los Comandantes de los depósitos procedan á un segundo reconocimiento.

10. Que á fin de que la admision ó inadmision de las prendas no sea arbitraria, se construya préviamente un juego de tipos para la Direccion general de Infantería y otro para cada depósito, á cuyas dependencias se remitirán marcados con el sello de este Ministerio.

11. Que el importe de las contratas se satisfaga en Madrid ó en otro punto de la Península, si asi conviniere, por la Caja general de Ultramar, prévia órden del Director general de Infantería, con presencia de los recibos ó comprobantes de la entrega, que facilitarán á los contratistas los Comandantes de los depósitos.

12. Que sin embargo de que la licitacion pública ha de tener siempre lugar en Madrid, las construcciones podrán hacerlas los contratistas en el punto ó puntos de la Península que más les conviniere, con tal que llenen la condicion de entregar las prendas en los depósitos que se les designe.

13.° Que en el caso de que las construcciones no se verifiquen en Madrid, se componga la comision receptora del Jefe y Capitanes que nombre el Capitan General del distrito á que corresponda el punto en que aquellas se lleven á efecto. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que miéntras llega el caso de celebrar la primera contrata general, y puesto que los depósitos cuentan en el dia con existencias para la presente estacion de verano, queden autorizados los Comandantes de los mismos para que en la parte absolutamente precisa, y mediante contratas parciales, completen los juegos de vestuario que no tengan cabal el número de prendas, y deban entregarse á los reclutas ántes del dia 1.° de Noviembre próximo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondienses. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1856. = O-Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Ademas de los bienes comprendidos en el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, se exceptúan de la venta decretada por la misma ley:

La dehesa destinada ó que se destine de entre los demas bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma poblacion, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo. El Gobierno fijará la extension de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y la Diputacion provincial.

2.° La venta de las minas del Estado será objeto de leyes especiales.

Art. 3.° Se declaran comprendidos entre los bienes del clero, y se procederá á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza; pero si sus productos constituyen la cóngrua sustentacion de aquellos en los términos expresados en el art. 8.° de la ley de 19 de Junio de este año, se emitirán á favor de cada uno de ellos inscripciones intrasferibles nominativas de la renta del 3 por 100, en cantidad bastante á producir igual renta que la que actualmente perciben, cuyas inscripciones quedarán anuladas á la muerte de los mismos ó cuando obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

Art. 4.° A los actuales Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y de la de San Juan de Jerusalen, se les entregarán tambien inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 3 por 100, equivalentes en su rédito al importe del rendimiento del año comun de un decenio de las encomiendas de que son usufructuarios, cuyas inscripciones caducarán al fallecimiento de los Comendadores.

Art. 5.° La exencion que por el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo se concede á la casa-morada del párroco, se entenderá de una sola casa por cada feligresía, considerándose tal párroco para este efecto al que perciba dotacion bajo este concepto.

Art. 6.° Para sacar á subasta las fincas cuya enajenacion está prevenida por la ley de 1.° de Mayo, se considerarán en dos clases, á saber:

De menor cuantía, ó sean aquellas cuya tasacion ó capitalizacion no exceda de la cantidad de 20,000 reales.

De mayor cuantía, ó sean las de 20,000 rs. en adelante.

Art. 7.° Para proceder á la venta de las fincas ó de las suertes en que se dividan, se hará su tasacion en venta y renta, capitalizándose esta bajo el tipo de un 5 por 100 para los predios urbanos, y un 4 por 100 para los rústicos, deduciéndose ántes el 10 por 100 por administracion.

Art. 8.° Los bienes se dividirán para los efectos de esta ley en dos clases:

1.ª Del Estado.

2.ª De corporaciones civiles.

Art. 9.° Son bienes del Estado, y se considerarán como tales para los efectos de su venta:

1.° Los que llevan este nombre.

2.° Los del clero.

3.° El 20 por 100 de propios.

4.° Los de la instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado.

5.° Los de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalen.

6.° Los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos.

7.° Los de las cofradías, obras-pias, santuarios y demas manos muertas no comprendidos en el artículo siguiente.

8.° Los destinados á la cóngrua sustentacion de beneficiados y demas eclesiásticos á que se hace referencia en el art. 3.°

Art. 10. Son bienes de corporaciones civiles:

1.° El 80 por 100 de los bienes de propios.

2.° Los de beneficencia.

3.° Los de instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado.

4.° Los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

Art. 11. El Estado se incautará de los bienes del clero y de todos los demas que se detallan en el art. 9.°, respetándose como propiedad del mismo para los efectos de la venta y para la recaudacion de sus rendimientos.

Se exceptúa el 20 por 100 de propios que seguirán administrando los Ayuntamientos hasta que se verifique su venta.

Art. 12. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles que se refieren en el art. 10, continuarán administrándose por los actuales poseedores hasta que tenga efecto su enajenacion.

Art. 13. Los bienes de corporaciones civiles, incluso el 20 por 100 de propios, asi de mayor como de menor cuantía, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor.

Art. 14. La redencion de censos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 22 de Febrero de 1856; pero para gozar de las ventajas concedidas en esta última á los arrendatarios anteriores al año de 1800, será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al ménos que conste de un modo auténtico en los libros recibos, cartas de pago ú otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporacion á que la finca pertenezca.

Art. 15. Se emitirán desde luego á favor del clero inscripciones instrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 que produzca el interés igual á la cantidad por que le estaban imputadas las rentas de los bienes que poseia en 1.° de Mayo de 1855.

Art. 16. Concluida que sea la venta de los bienes del clero, se procederá á una liquidacion general; y si su producto es mayor que el de las inscripciones que le hayan sido entregadas, se aumentarán estas hasta completar aquel producto.

Art. 17. Asimismo se emitirán desde luego iguales inscripciones intrasferibles de la propia renta á favor de las cofradías, obras-pias, santuarios y demas manos muertas, sean eclesiásticas ó laicales, cuyos bienes se consideren como del Estado para su venta en virtud de lo dispuesto en el art. 9.° de la presente ley.

Art. 18. Las rentas de estas inscripciones serán equivalentes á las que dichas manos muertas disfrutaban por los bienes que poseian en 1.° de Mayo de 1855, á fin de que los respectivos patronos, mayordomos ó administradores continúen cumpliendo el objeto de las fundaciones.

Art. 19. Los bienes pertenecientes al Estado que sean de menor cuantía al tenor del art. 5.°, se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el del 3 por 100 anual.

Art. 20. El 50 por 100 del producto de los bienes del Estado que por la ley de 1.° de Mayo se destina á la amortizacion de la Deuda pública, podrá pagarse en metálico ó en papel de la consolidada ó de la diferida; entendiéndose que lo que se satisfaga en efectivo del mismo 50 por 100, se aplicará precisamente á tenor de lo prescrito en la referida ley; y que si no alcanzase á los 18 millones de reales anuales destinados á la amortizacion mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, quedará el Gobierno autorizado para completarla con los fondos del Tesoro.

Art. 21. El papel de la Deuda á que se refiere el artículo anterior se admitirá por el cambio medio del valor á que se cotice el dia anterior al en que debe verificarse el pago.

Art. 22. A las personas que verifiquen la entrega en papel se les deducirá el 2 por 100 del importe del plazo que satisfagan.

Art. 23. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles seguirán pagándose en metálico precisamente.

Art. 24. Los fondos procedentes de estas enajenaciones pasarán á la Caja general de Depósitos, ó á sus sucursales en las provincias, abonándose por ellos el interes de 4 por 100 al año.

Art. 25. Si el 4 por 100 que por el art. 24 se señala á los fondos existentes en la Caja de Depósitos no bastase á cubrir la renta anual que producia la finca á su poseedor, se completará del capital.

Art. 26. Todas las fincas vendidas hasta la publicacion de esta ley se pagarán en los plazos en que fueron anunciadas; pero de las correspondientes á corporaciones, pasarán las obligaciones y los plazos pendientes á la Caja de Depósitos para que se realicen á sus respectivos vencimientos.

Art. 27. Los fondos que hubiesen ingresado en el Tesoro por ventas ó redenciones de censos verificados hasta el dia, y que correspondan á pueblos ó corporaciones, pasarán á la Caja de Depósitos á los efectos prevenidos en los artículos anteriores, prévia la correspondiente liquidacion y el abono de los gastos de investigacion y enajenacion.

Art. 28. Las cantidades que el Tesoro público pague por este concepto, y que el mismo haya recibido en billetes de los emitidos á consecuencia de las leyes de 14 de Julio de 1855 y 16 de Abril de 1856, le serán reintegradas de los primeros fondos que paguen en metálico los compradores de bienes del Estado.

Art. 29. Los censos y demas cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles se rebajarán del precio del remate, quedando su pago á cargo del comprador.

Art. 30. Los créditos con hipoteca especial mancomunal sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo ó corporacion, no impedirán que se vendan las fincas detallada y libremente por los acreedores hipotecarios de esta clase: podrán elegir la finca ó fincas que tengan por más conveniente, y cuyo valor en tasacion cubra la cantidad á que ascienda su crédito, y un 20 por 100 más para afectar sobre ellas la responsabilidad del pago.

Art. 31. Si los acreedores de que habla el artículo anterior no hiciesen la designacion de la finca ó fincas en el término preciso de un mes, pasarán todos los antecedentes al Juez de primera instancia del partido, para que, oyendo sumariamente á las partes, verifique dicha designacion en el término improrogable de 20 dias.

Art. 32. Las fincas á que se refieren los artículos anteriores se venderán tambien, aunque con la obligacion de satisfacer el crédito sobre ellas impuesto.

Art. 33. Cuando no pueda verificarse lo prevenido en los artículos 30 y 31 porque la suma de los créditos con hipoteca especial mancomunada iguale ó exceda el importe en tasacion de todas las fincas, se procederá sin embargo á la venta de estas, quedando su importe en la Caja de Depósitos hasta que los acreedores ventilen sus derechos en la forma que establecen las leyes.

Art. 34. Cuando las cargas que pesan sobre una finca excedan del valor de su tasacion ó capitalizacion, se sacarán á pública subasta; y si no se presenta postor alguno en la primera, se repetirá un segundo remate; y si tampoco hubiera postor, se adjudicará al acreedor.

Art. 35. En el caso de que el arrendamiento de alguna finca hubiese sido hecho con tales condiciones que su rescision conforme á la ley haya de ocasionar graves quebrantos á juicio del Gobierno, podrá este acordar la continuacion del arrendamiento ó la rescision del contrato é indemnizacion de perjuicios con arreglo á la ley.

Art. 36. En las fincas urbanas destinadas exclusivamente á Casas de moneda, podrá prescindirse de pública licitacion para su arriendo.

Art. 37. En las subastas de bienes nacionales solo se exigirá al mejor postor la identidad de su persona y domicilio.

Art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término marcado en el artículo anterior, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El Juez proveera auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 1,000 rs. si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio, á razon de un dia por cada 10 reales; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar asi ejecutado.

La prision será siempre en la cárcel de la cabeza del partido judicial.

Art. 40. Las disposiciones de los anteriores artículos se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil á que diere lugar la subasta en quiebra.

Art. 41. Se declaran derogadas las leyes, decretos, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes expedidas sobre desamortizacion que contradigan el tenor de la presente, quedando vigente en lo demas.

Art. 42. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que fije las reglas de tasacion y capitalizacion, y para que disponga los reglamentos y todo lo demas que sea necesario y conducente á la investigacion de los bienes vendibles, y á facilicitar la ejecucion y cumplimiento de la presente ley, y de las de 1.° de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 30 de Abril de este año.

Art. 43. Se autoriza igualmente al Gobierno de S. M. para resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la inteligencia y aplicacion de las mismas leyes, oyendo préviamente al Consejo de Estado ó al Tribunal Contencioso-administrativo, y dando cuenta á las Córtes de las alteraciones que hiciere.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de un millon de reales vellon para que, en caso necesario y cuando lo juzgue conveniente, pueda aplicarlos en todo ó en parte al aumento de gastos en el personal y material de la Direccion y Administracion de Bienes nacionales, á fin de que este importante ramo adquiera y reciba todo el impulso posible y necesario.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para que, con la garantía que ofrece el párrafo tercero del art. 12 de la ley de 1.° de Mayo de 1855, realice del modo más conveniente y á la mayor brevedad posible los 30 millones allí destinados á la reparacion de templos, empleándolos en las obras acordadas y que se acordaren, y dando cuenta en su dia á las Córtes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 30 de Junio de 1856. = SEÑORA. = Facundo Infante, Presidente. = Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario. = El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. = José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario. = Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 5 de Julio de 1856. = Publíquese como ley. = ISABEL. = El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de Julio de 1856.=YO LA REINA.= El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY DE DESAMORTIZACION, PROMULGADA EN ESTA FECHA.

Artículo 1.° Para que puedan exceptuarse de la venta, conforme al art. 1.° de la expresada ley, las dehesas destinadas ó que se destinen al pasto del ganado de labor de los pueblos en que no hubiese bienes de aprovechamiento comun destinados á este objeto, incoarán los respectivos Ayuntamientos, ante el Gobernador de la provincia, en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique la presente instruccion en el *Boletin oficial* de la misma, el oportuno expediente ajustado á la tramitacion é instruccion prevenida en el caso 9.° del artículo 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, haciendo constar:

1.° El vecindario del pueblo.

2.° Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.

3.° La extension y las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresion de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

Y 4.° El número y clase de las cabezas de ganado existente, destinado á la labor.

Art. 2.° De cada una de las minas del Estado se formará por las dependencias respectivas una memoria con todos los detalles, antecedentes é informes facultativos y administrativos, la que deberá acompañar al proyecto de ley que se presente á las Córtes cuando se acuerde su enajenacion.

Art. 3.° En la incautacion por parte de la Hacienda de los bienes que disfrutan los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, que ahora se declaran comprendidos entre los del clero por el art. 3.° de la citada ley, y en la expedicion de inscripciones de rentas del 3 por 100 y pago de sus intereses á favor de aquellos, se practicará lo siguiente:

1.° Los individuos ó corporaciones encargadas actualmente de dichos bienes presentarán en las respectivas Administraciones de Bienes nacionales, en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que se publique esta instruccion en el *Boletin* de la provincia, una relacion duplicada de todos los que por tal concepto se hallen disfrutando, en la cual se expresará:

Primero. El pueblo y partido judicial de la provincia donde radican los bienes.
Segundo. Su procedencia.
Tercero. Su clase.
Cuarto. Cabida.
Quinto. Situacion.
Sexto. Renta anual en metálico ó frutos.
Sétimo. Cantidades que hubiesen satisfecho por contribuciones y cualquiera otra causa, individualizando estas.
Octavo. Nombre del arrendatario ó censatario.
Noveno. Fecha del vencimiento.

Se exceptúa de esta determinacion á los que ya las hubieren presentado en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 al 35 y 211 de la instruccion de 31 de Mayo del año último.

2.° Las Administraciones de Bienes nacionales dispondrán que dichas relaciones se expongan al público durante un mes consecutivo en las respectivas poblaciones en que residan las corporaciones ó personas que hasta aquí hayan poseido ó administrado los bienes, á fin de que puedan producirse en las mismas Administraciones las reclamaciones ó rectificaciones oportunas.

3.° Los poseedores de dichos bienes que al dar las relaciones alteren la importancia de la renta, serán sometidos á la accion de los Tribunales como defraudadores de los intereses del Estado.

4.° Concluido dicho plazo las Administraciones del ramo se incautarán de todos los bienes comprendidos en las relaciones presentadas; los adicionarán en los respectivos inventarios de fincas y censos desamortizables de la provincia, continuando la numeracion de órden que corresponda á la respectiva procedencia, y remitirán á la Direccion general de ventas copia autorizada de estas dos los libros, antecedentes y archivos que á los propios bienes se refieran.

5.° En vista de las relaciones y de las demas noticias y datos que suministren los libros y documentos de su referencia, las expresadas Administraciones formarán inmediatamente una liquidacion de la renta líquida que percibian como producto de las fincas y censos de que se incauta el Estado.

En el caso de que estos eclesiásticos cobren la renta de sus beneficios por participacion en el acervo comun de bienes de un cabildo ó capítulo, se dividirán los rendimientos entre los individuos en la misma proporcion que se dividian las rentas existentes en 1.° de Mayo del año último.

6.° Estas liquidaciones pasarán á la Junta provincial de ventas para su exámen y conformidad, ó en otro caso, que disponga cuanto crea conveniente á su completa y exacta comprobacion, y con este requisito las remitan los Gobernadores á la Direccion general de ventas.

7.° Si las hallare conformes esta oficina general, las presentará á la aprobacion de la Junta superior, y con este requisito librará los correspondientes mandatos para que las oficinas de la Deuda pública expidan á favor de los interesados las correspondientes inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 3 por 100 á tenor de lo dispuesto en el expresado art. 3.° De las resoluciones que tome la Junta superior en esta parte, podrán los interesados que se consideren agraviados alzarse al Ministerio de Hacienda, é intentar en su caso la via contencioso-administrativa para la revocacion de las Reales órdenes que en su razon recaigan.

8.° Las inscripciones serán personales; tendrán las condiciones generales comunes á esta clase de documentos; se expedirán con fecha de 1.° de Julio de 1856; devengarán el semestre corriente desde dicho dia, y el pago de sus intereses se efectuará por las oficinas de la Deuda pública con las formalidades de instruccion, y adoptando todas las precauciones necesarias para su cancelacion en los casos de muerte de los interesados ó cuando obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

El Ministerio de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones necesarias para poner en conocimiento de la Direccion de la Deuda pública los eclesiásticos que obtengan dicha prebenda ó beneficio.

9.° Los individuos ó corporaciones que no presenten las relaciones prevenidas en el párrafo primero de este artículo, ademas de incurrir en las penas impuestas á los detentadores, no tendrán derecho á recibir inscripciones intrasferibles áun cuando el Estado se incaute de los bienes que usufructen.

10. Las corporaciones ó individuos á que se refiere este artículo percibirán las rentas de sus bienes hasta fin de Junio último, y desde 1.° de Julio las recibirán las Administraciones de bienes nacionales.

Art. 4.° Son aplicables las reglas prescritas en el artículo anterior á la incautacion por parte de la Hacienda de los bienes que usufructúan los Comendadores de las Ordenes Militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y S. Juan de Jerusalen y á la expedicion á favor de los mismos Comendadores de las inscripciones nominativas de renta del 3 por 100 en equivalencia de lo que dichos bienes les produzcan, con las solas diferencias siguientes:

1.ª Que la renta se ha de sacar por el rendimiento del año comun del decenio de 1846 á 1855, ambos inclusive.

2.ª Que las inscripciones deben caducar y cancelarse únicamente en el caso de fallecimiento de los Comendadores á cuyo favor se expidan.

Art. 5.° Los Administradores principales de bienes nacionales cuidarán de que se cumpla con exactitud y sin dar lugar á abusos lo dispuesto en el art. 5.° de la propia ley por el cual se declara que la exencion de venta concedida á la casa-morada de los párrocos se entienda de una sola por cada feligresía.

Art. 6.° Lo dispuesto en los arts. 6.° y 7.° de la expresada ley respecto de la nueva clasificacion de las fincas en mayor y menor cuantía y de las bases de tasacion en venta y renta empezará á regir con las fincas cuya subasta se anuncie desde el dia siguiente á aquel en que se publique la expresada ley y esta instruccion en el *Boletin oficial de ventas* de cada provincia.

Las Administraciones principales de bienes nacionales y los Comisionados de ventas, se dedicarán sin levantar mano, en horas extraordinarias, á rectificar las capitalizaciones y anuncios pendientes de publicacion para que la variacion introducida no paralice el sacar las fincas á subasta.

Art. 7.° Se guardará la mayor exactitud en la division de «bienes del Estado y bienes de corporaciones civiles», que establece el art. 8.° de la propia ley para todos los efectos de administracion y enajenacion de los mismos declarados en venta.

Art. 8.° Respecto de los bienes pertenecientes al Estado se tendrá muy presente:

1.° Que tambien es preciso llevar con la mayor exactitud su clasificacion en las ocho clases en que los divide el art. 9.°

2.° Que corresponden á la primera los bienes cuya administracion estaba en 1.° de Mayo de 1855 á cargo de los Administradores de provincia; los destinados al servicio de las oficinas y establecimientos del Estado, y los de la misma procedencia que despues se hayan descubierto ó que en lo sucesivo se descubran y no hubieren sido adjudicados al clero.

3.° Que deben reputarse como bienes del clero los que primitivamente le pertenecieron y ha devuelto; los de la misma procedencia que despues se hayan descubierto y descubran en lo sucesivo, y los de otras procedencias que tambien se le adjudicaren con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Diciembre de 1851 y en la Real órden de 7 de Julio de 1852.

4.° Que el 20 por 100 de propios es la parte que corresponde al Estado en las ventas que se hagan de los bienes de las corporaciones municipales afectos á satisfacer tambien al Estado el 20 por 100 de sus productos en renta hasta la fecha de su enajenacion. Dicho 20 por 100 debe enajenarse en union con el 80 correspondiente á los pueblos, y expedirse los pagarés á plazo con la debida distincion de la parte respectiva al Estado y á los pueblos conforme al art. 46 de la instruccion de 30 de Junio de 1855.

5.° Que los bienes de la instruccion pública superior son aquellos cuyos productos en renta figuran en los presupuestos generales de ingresos del Estado.

6.° Que como respectivos á las Ordenes militares se entiendan aquellos cuyas rentas disfrutaban en 1.° de Mayo de 1855, y siguen disfrutando los actuales Comendadores de las mismas y los de la propia procedencia que se hayan descubierto ó descubran en lo sucesivo.

Los del mismo orígen que pertenecian al Estado en aquella fecha, ó que fueron adjudicados al clero, deben continuar con la aplicacion que ya tenian para todos los efectos de la administracion, inventario, enajenacion y contabilidad.

7.° Que asimismo deben reputarse como bienes de cofradías, obras pias y santuarios los de esta clase que ya poseia el Estado en 1.° de Mayo de 1855, y las que se adjudiquen á consecuencia de lo dispuesto en el art. 9.° de esta ley; pero no aquellos de la misma procedencia que se imputaron al clero anteriormente, los cuales deben continuar considerándose como pertenecientes al mismo, así como los demas bienes de que estaba incautado, sea cual fuere su precedencia, y ha duevuelto incluyéndolos en los inventarios como pertenecientes al propio clero.

Art. 9.° Se guardará la mayor exactitud en la clasificacion de las operaciones de enajenacion y realizacion de los bienes de corporaciones civiles, divididas en las clases principales que se establecen por el art. 10 de la expresada ley, y teniendo presente que hasta el acto de la enajenacion de los bienes de propios deben correr unidas las operaciones respectivas al 20 por 100 del Estado y al 80 de los pueblos.

Art. 10. La incautacion de los bienes del clero y de todos los demas detallados en el art. 9.° de la ley como de propiedad del Estado, excepto el 20 por 100 que pertenece al mismo en los de propios, se verificará por las Administraciones de bienes nacionales.

Art. 11. Sin perjuicio de que los bienes de corporaciones civiles continúen administrándose por los actuales poseedores hasta tanto que tenga efecto su enajenacion, conforme al art. 12 de la expresada ley, no por eso omitirán los mismos poseedores, si no lo hubieren ya verificado, el presentar á las Administraciones de bienes nacionales las relaciones é inventarios prevenidos en el artículo 33 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855, sin excluir los bienes exceptuados por el art. 2.° de la ley de 1.° de dicho mes y año.

Art. 12. La realizacion de los 10 plazos que se establecen en el art. 13 de la ley para el pago de los bienes de corporaciones civiles, se ajustará á las reglas establecidas en el art. 22 de esta instruccion.

Art. 13. Para que pueda tener efecto en todas sus partes la restriccion que establece el art. 14 de la propia ley, respecto de arrendamientos anteriores al año 1800, la Direccion general de Ventas devolverá inmediatamente á las Administraciones del ramo los expedientes de aquella época que áun no se hallen aprobados, á fin de que se exija á los interesados las pruebas que determina el referido art. 14 de la ley; y en el caso de no justificarse documentalmente por completo la existencia no interrumpida del arriendo, se admitirá como complemento la prueba testifical siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo en que se acredite que la familia estaba en posesion de la finca, cuya prueba testifical consistirá en instancia del partido, con citacion del Promotor fiscal de Hacienda en las capitales de provincia, y del Juzgado ordinario en las cabezas de partido, los cuales habrán de poner su censura. Las mismas reglas se observarán para la instruccion de los expedientes que de nuevo se instruyan en las Administraciones de provincia. Si en los expedientes que hoy existen en la Direccion general resultase probado el derecho de los interesados en la forma ántes prevenida, se acordará en ellos lo que corresponda sin devolverlos á las Administraciones de provincia.

Art. 14. Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la propia ley, se observará lo siguiente:

1.° El Ministerio de Gracia y Justicia formará y pasará al de Hacienda una relacion expresiva de las cantidades que en cada diócesis se imputaron al clero por las rentas que percibia en 1.° de Mayo de 1853.

2.° Con presencia de dichas relaciones, el Ministerio de Hacienda dispondrá que la Direccion de la Deuda expida á favor del clero de cada diócesis las inscripciones nominativas intrasferibles oportunas en cantidad bastante á producir al 3 por 100 una renta igual á la expresada anteriormente.

3.° Dichas inscripciones se expedirán en los términos y con las circunstancias que las emitidas hasta el dia por enajenaciones anteriores á la ley de 1.° de Mayo; devengarán interés desde 1.° de Julio de 1857, que será pagado por trimestres vencidos; se remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, y por este se distribuirán á las diócesis á que correspondan.

4.° Que se dé conocimiento de las que se emitan á las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública.

5.° Que la liquidacion general que previene el art. 16 para rectificar el número é importe de las inscripciones que se expidan á favor del clero se verifiquen cuando se hayan vendido por completo sus bienes.

Art. 15. En la expedicion de inscripciones intrasferibles á favor de las cofradías, obras-pias, santuarios que determina el art. 17 de la propia ley, y en el pago de sus intereses, se observará lo dispuesto en el art. 3.° de esta instruccion.

Art. 16. Para conocer el importe de las ventas en cuya equivalencia hayan de expedirse las inscripciones de que trata el artículo anterior, se observará lo dispuesto para los bienes que disfrutan los individuos ó corporaciones eclesiásticas de que trata el art. 3.°

Art. 17. La venta y realizacion de los bienes del Estado que por ser de menor cuantía han de pagarse en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años, y el descuento de 3 por 100 anual á que se limita el abono á los que anticipen uno ó más plazos, conforme al artículo 19 de la expresada ley, se ejecutarán segun lo dispuesto en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que prescribe el artículo 6.° de la ley de 1.° de Mayo del año último, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública conforme lo dispuesto en el art. 20 de la ley.

Art. 18. Para la mejor inteligencia de lo dispuesto en el art. 20 de la expresada ley se previene:

1.° Que los productos de los bienes del Estado que por mitad deben destinarse á la amortizacion de la Deuda pública y á la ejecucion de obras públicas, son aquellos que resulten disponibles despues de satisfacer las obligaciones siguientes:

Los premios de ventas é investigaciones.
Descuentos de plazos anticipados.
Gastos generales de ventas y demas afectos á los productos generales de dichos bienes.

2.° Los billetes é intereses de la emision de 230 millones y el capital de los respectivos al anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854 que presenten los compradores en pago de los expresados bienes.

3.° Que es tambien potestativo de los interesados el satisfacer en papel de la Deuda el todo ó parte del 50 por 100 á que asciendan los plazos que realicen.

4.° Que la Direccion del Tesoro ha de poner mensualmente á disposicion de la Junta directiva de la Deuda las cantidades líquidas que se reciban en metálico por cuenta del 50 por 100 de los del Estado que se aplica á la amortizacion de la misma.

5.° Que si lo recaudado en metálico durante cada año no llegare á los 18 millones que deben invertirse en recoger Deuda amortizable de primera y segunda clase, conforme á las leyes de 1.° de Agosto de 1851 y 16 de Abril de 1856, supla el Tesoro la diferencia con la Deuda flotante y á reserva de reclamarla en el presupuesto de la Deuda pública respectiva al año siguiente.

6.° Que son admisibles en pago del 50 por 100 del producto de los bienes destinados á obras públicas las acciones de carreteras hasta la suma de 1,000 millones mandadas emitir por la última ley votada en Córtes.

7.° Que la Direccion general del Tesoro pase mensualmente al Ministerio de Fomento notas por provincias de las cantidades líquidas que se reciban en metálico por el referido 50 por 100 de los expresados bienes del Estado que deben invertirse en obras públicas, para que en su vista, y de acuerdo con la propia Direccion del Tesoro, pueda darles la aplicacion que convenga, segun las necesidades del servicio.

Art. 19. En la admision del papel de la Deuda consolidada y diferida en pago del 50 por 100 de los bienes del Estado, conforme á los artículos 20 y 21 de la ley de esta fecha, se practicará lo siguiente:

1.° Será potestativo de los interesados el entregar dicho papel en las oficinas de la Deuda ó en las Tesorerías de provincia en que deban realizar los pagarés.

2.° Para los efectos del art. 21 de la propia ley se entenderá como dia en que deba verificarse el pago aquel en que venzan los pagarés.

3.° Los interesados que prefieran entregar el papel en las oficinas de la Deuda pública con la puntualidad debida, recogerán cartas de pago á favor de los respectivos Tesoreros, las cuales presentarán en las Tesorerías dentro de los plazos siguientes al vencimiento de los expresados pagarés; 15 dias en la península, 20 en las Islas Baleares y 30 en las Canarias.

4.° Las oficinas de la Deuda expresarán en las cartas de pago las clases del papel recibido, su valor nominal, el cambio medio por que se admita conforme al art. 21 de la ley, el valor líquido en rs. vn. por que deba admitirse en pago del respectivo pagaré en la Tesorería.

5.° Cuando los interesados prefieran hacer la entrega del papel en las mismas Tesorerías en que existan los pagarés, presentarán los títulos en la Administracion de Bienes nacionales, acompañados de tres facturas, las cuales los remitirán con una de ellas á la Direccion general de la Deuda pública; conservarán la otra para su resguardo, y la tercera, autorizada por el Administrador, é intervenida por el Oficial primero, se entregará al interesado para su resguardo. La presentacion del papel en las Administraciones de Bienes nacionales deberá hacerse durante los plazos siguientes al vencimiento de los pagarés que se marcan en el párrafo tercero.

6.° El papel que se admita de los interesados tendrá todos los cupones desde el del semestre corriente en la fecha de la presentacion, y será taladrado en el acto, así la lámina como cada uno de los cupones.

7.° Las oficinas de la Deuda, despues de cerciorada de la legitimidad de estos documentos, les darán ingreso en su caja; expedirán las oportunas cartas de pago en los términos prevenidos en el párrafo cuarto de este artículo, y las remitirán á los Administradores de Bienes nacionales para que ejecuten lo conveniente á que tenga lugar el ingreso de las mismas en pago de los pagarés y de la data como por cancelacion del papel.

8.° Los interesados serán responsables de la legitimidad del papel que presenten hasta tanto que se incauten de él las oficinas de la Deuda pública.

9.° Nunca se admitirá en papel de la Deuda mayor cantidad que la que corresponda al 50 por 100 máximo que los interesados pueden entregar en el mismo. Se prohibe por consiguiente para esta clase de pagos la práctica seguida en los respectivos á las enajenaciones anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855, de recibir en papel mayor cantidad que la correspondiente al plazo ó plazos que satisfagan, y de aplicar el resto en los sucesivos.

Art. 20. El abono del 2 por 100 que se concede á los que satisfagan el todo ó parte del 50 por 100 en papel de la Deuda pública recaerá únicamente sobre la parte que no entreguen en efectivo, y para su abono se practicará lo siguiente:

1.° Los interesados cederán recibo de su importe á favor de la Tesorería, y se formalizará su ingreso, considerándolo como efectivo recibido de aquellos en pago de los respectivos plazos.

2.° Se datarán dichos recibos en concepto de disminucion de los productos de la desamortizacion con el título de *Abono de 2 por 100 á los que satisfacen parte de sus plazos en papel de la Deuda pública.*

Art. 21. En vista de lo dispuesto en el art. 23 de la propia ley, solo se recibirá metálico efectivo en pago de los bienes de corporaciones civiles, cesando por consiguiente la admision de billetes del Tesoro creados á consecuencia de la ley de 14 de Julio de 1855 y la de presupuestos de 16 de Abril del año actual.

Art. 22. Lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la propia ley se observará del modo siguiente:

1.° En el momento de adjudicarse una finca ó propiedad perteneciente á corporaciones civiles, la Administracion principal de Bienes nacionales practicará la correspondiente liquidacion de lo que deba satisfacer el comprador, cargándole el importe del remate, y abonándole las cargas á ella afectas, y la rebaja á que tenga derecho si descuenta todos ó alguno de los pagarés.

2.° La cantidad que resulte deber pagar el interesado se dividirá en lo que pertenezca al Tesoro por premios de ventas é investigacion; gastos de tasacion y demas de enajenacion y por el 20 por 100 si la finca fuese de propios, y en el líquido que deba resultar á favor del respectivo pueblo, establecimiento ó corporacion.

3.° En vista de este resultado el comprador formalizará el pago en la Tesorería de la parte que corresponda al Estado, y en la misma en concepto de sucursal de la Caja de Depósitos de lo que pertenezca el pueblo, establecimiento ó corporacion, recogiendo los oportunos resguardos.

4.° En el caso de que el interesado no descuente todos los plazos, se exigirá del primero el ingreso total en Tesorería de la parte que corresponda á la Hacienda por premios y gastos de enajenacion: extenderá la Administracion los pagarés de los restantes, los suscribirán los interesados é ingresarán en la Caja de depósitos para su realizacion ó destino que en lo sucesivo deban tener, la cual facilitará los oportunos resguardos.

5.° Los pagarés correspondientes al 20 por 100 que pertenece al Estado, ingresarán en la Tesorería en los términos prevenidos en la instruccion de 30 de Junio de 1855.

6.° La Caja de Depósitos en Madrid y sus sucursales en las provincias, abrirán una cuenta corriente y de interes de 4 por 100 á cada pueblo, establecimiento ó corporacion, en la cual acreditarán lo que por su cuenta reciban de los compradores, y el interes de 4 por 100 que estas cantidades devenguen, y les cargará las que vaya entregando para atender á sus obligaciones ó para invertir en los objetos que determinan los artículos 17, 19 y 20 de la ley de 1.° de Mayo y en los demas que se autoricen en lo sucesivo. Tambien se adeudará en estas cuentas lo que se satisfaga por la de cada pueblo, establecimiento ó corporacion á los acreedores con hipoteca general mancomunada sobre varios ó todos los bienes de dichas corporaciones á que se refiere el final del párrafo cuarto del artículo 27.

7.° Por el Ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones convenientes, marcando las formalidades con que á los pueblos y establecimientos de instruccion pública y beneficencia y á los acreedores hipotecarios de los mismos se les haya de hacer entrega de los fondos de su pertenencia que existan en la Caja de Depósitos, y esta no tendrá obligacion á satisfacer más cantidades que las que reciba, y el interes de 4 por 100 que les corresponda.

8.° La misma Caja en la corte, y por medio de sus sucursales en las provincias, llevará otra cuenta á cada pueblo, establecimiento ó corporacion en que les acredite el importe de los pagarés que suscriban los compradores de bienes de corporaciones civiles y les adeuden los que vayan satisfaciendo y recogiendo los interesados.

9.° La misma Caja y sucursales, respectivamente, llevarán registros ó vencimientos de los pagarés de cada pueblo, establecimiento ó corporacion, los realizarán á su vencimiento y devolverán á los interesados, estampando en ellos y autorizando el signo de realizados, dando aviso al respectivo pueblo, establecimiento ó corporacion. Será obligatorio para los interesados el satisfacer dichos pagarés en la propia Caja ó sus sucursales dentro de los plazos marcados en el art. 19, párrafo tercero de esta instruccion y sin perjuicio de hacerles las invitaciones que procedan.

10. Cuando los interesados no satisfagan los pagarés dentro de los plazos marcados, á pesar del recuerdo que se les haga, la Caja general de Depósitos pondrá en dichos documentos el protesto por falta de pago, y los remitirá á la Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia para que proceda á la instruccion del expediente de declaracion en quiebra de la finca, adeudando su importe en la cuenta especial de pagarés del respectivo pueblo, establecimiento ó corporacion, y dando parte á estos de haberlo verificado.

En los pagarés procedentes de redenciones de censos protestados por falta de pago, quedará anulada la redencion, sacándose dichos censos á la venta.

La Direccion general de la Caja de Depósitos dará puntual aviso y conocimiento á la de venta de Bienes nacionales de todos los pagarés protestados que se pasen á las Administraciones del ramo.

11. Los Administradores principales de bienes nacionales se regirán por las instrucciones vigentes en la tramitacion y ultimacion de los expedientes de quiebra de los bienes de corporaciones civiles, á pesar de ingresar sus productos en la Caja de Depósitos.

Art. 23. En vista de lo dispuesto en el primer párrafo del art. 26 de la expresada ley, y con el fin de que las alteraciones que por la misma se establecen no interrumpan en lo más mínimo las operaciones de la desamortizacion, se considerarán como fincas vendidas hasta la publicacion de aquella, ó sea para pagarlas conforme á la de 1.° de Mayo de 1855 las ya anunciadas, con arreglo á la misma y á la Real instruccion de 31 de Mayo del propio año que se rematen despues de la insercion de aquella en la *Gaceta* en esta forma; en la Península durante los 10 dias siguientes; en las islas Baleares 15, y en las islas Canarias 22.

Las fincas capitalizadas y anunciadas con arreglo á la expresada ley de 1.° de Mayo de 1855 y Real instruccion de 31 del mismo mes y año, cuya subasta se ejecute despues de terminados los plazos establecidos en el párrafo anterior se pagarán conforme á la nueva ley, y esta circunstancia se anunciará al público al dar principio al remate. Se imprimirá la celebracion en Madrid de la doble ó triple subasta de las fincas que se hallen en este caso correspondientes á otras provincias, y cuyo valor no exceda de 20,000 rs.

Art. 24. En la liquidacion y pase á la Caja de Depósitos ó sus sucursales, conforme á los artículos 26 y 27 de la propia ley, de los fondos ingresados en el Tesoro, y que todavía ingresen por bienes de corporaciones civiles, se practicará lo siguiente:

1.° Las Administraciones principales de Bienes nacionales, en union con las Contadurías de provincia, procederán inmediatamente y sin levantar mano á liquidar lo que á cada pueblo ó corporacion corresponda por este concepto en metálico y en pagarés, expresando por cada propiedad:

Primero. El importe por que fueron rematados.

Segundo. Los abonos ó descuentos hechos á los compradores por anticipo de plazos.

Tercero. Lo ingresado en Tesorería en metálico, billetes y documentos representativos del valor de censos con hipotecas sobre fincas que puedan haberse admitido en pago conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero último.

Cuarto. Lo pagado por premio de ventas, de investigacion y demas gastos, y lo formalizado por los documentos representativos de valor de censos con hipoteca mancomunada, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley sobre censos de 27 de Febrero último.

Quinto. El resto ó diferencia líquida ingresada en la Tesorería.

Sexto. El resumen de las liquidaciones parciales del producto de los bienes ó propiedades de cada pueblo ó corporacion.

Sétimo. Las cantidades que á cuenta se les hayan anticipado para atender á sus necesidades ó por otros conceptos.

Octavo. Y por último las que resulten á su favor y deban ingresar en la Caja de Depósitos ó su sucursal.

2.° Las expresadas liquidaciones se pasarán por las Contadurías de la provincia al exámen de la Direccion general de Contabilidad, la cual, hallándolas conformes, dará conocimiento de su resultado á la del Tesoro, á fin de que disponga lo conveniente para que los fondos y pagarés de que se trata sean trasladados á la expresada Caja de Depósitos y sus sucursales.

3.° Estas dependencias harán el correspondiente abono de estos fondos y efectos á los Ayuntamientos y corporaciones respectivas en las cuentas especiales que se determinan en los párrafos sétimo y octavo, art. 22 de esta instruccion.

4.° Las liquidaciones respectivas á los ingresos y pagarés procedentes de los bienes de instruccion pública, deben referirse únicamente á los de la expresada procedencia y cuyos productos en venta no ingresan en las cajas del Estado.

Art. 25. El Tesoro suplirá provisionalmente con los mismos fondos de los Ayuntamientos y corporaciones que pueda anticiparle la Caja de Depósitos, con arreglo á sus estatutos, y en caso necesario con la deuda flotante, usando de la autorizacion concedida por el art. 35 de la ley de presupuestos vigente, lo que se haya recaudado en billetes por cuenta de los expresados bienes y deba trasladarse en metálico á la propia Caja de Depósitos segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 26. Los censos y demas cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles, serán rebajados del precio del remate en las subastas que se verifiquen desde el dia siguiente al en que termine el plazo fijado en el primer párrafo del art. 23.

Art. 27. En observancia de lo dispuesto en los artículos 30 al 34 de la expresada ley se practicará lo siguiente:

1.° Los tenedores de créditos con hipoteca mancomunada sobre todos ó varios de los bienes de cualquiera pueblo ó corporacion presentarán en la Administracion principal de Bienes nacionales, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de esta instruccion en el *Boletin oficial* de la provincia, las escrituras ú obligaciones hipotecarias que legitimen sus derechos, designando la finca ó fincas sobre que deseen afectar la responsabilidad del crédito á tenor de lo prevenido en el citado artículo 30 de la ley, procediéndose por los Gobernadores en caso contrario, segun lo prescrito en el 31, siendo de cuenta de los causantes el pago de las diligencias que con arreglo á Arancel corresponda al Juzgado, y demas gastos que fuera preciso hacer para llevar á efecto oficialmente la subrogacion.

2.° Instruido el expediente y practicadas las operaciones de subrogacion de la hipoteca, se dará cuenta á la Junta provincial de Ventas, prévio informe del Promotor fiscal de Hacienda, y se remitirá á la aprobacion de la Junta superior.

3.° Prévias las expresadas formalidades, se procederá á la venta de las fincas afectas á la hipoteca, rebajando el importe del crédito del precio del remate, y siendo su pago de cuenta del comprador.

Las fincas con hipoteca especial reconocida saldrán á la venta con iguales condiciones siempre que el acreedor presente en la Administracion principal de Bienes nacionales los documentos que legitimen su derecho ántes de publicarse los anuncios. Publicados estos sin anunciar el crédito por omision del acreedor, le será sin embargo admitida la reclamacion y prueba de su derecho hasta el acto de abrirse el remate, en cuyo caso se hará saber á los licitadores, á fin de que lo tengan entendido, y que afectando á la finca aquel gravámen, será rebajado su importe de la cantidad en que fuese adjudicada, quedando su pago de cuenta del comprador.

4.° Se el tenedor del crédito no alegase su derecho en la época y términos anteriormente expuestos, se venderá la finca como libre de dicha carga, satisfaciéndose, en caso de ser reclamada y declarada legítima, con los productos de los primeros plazos que se realicen.

Art. 28. Siempre que los Administradores notasen que el arriendo existente de una finca estuviere hecho con tales condiciones que su rescision, conforme á la ley de 30 de Abril último, haya de ocasionar la indemnizacion equivalente al importe de dos anualidades ó mayores quebrantos, se instruirá el oportuno expediente, oyendo al Fiscal de Hacienda y á la Junta provincial de Ventas, y remitiéndole á la Direccion general del ramo para la resolucion que el Gobierno estime, con arreglo al artículo 38 de la ley de esta fecha.

Art. 29. Para todos los efectos de la cuenta y razon y rendicion de cuentas, se considerarán terminadas las operaciones de enajenacion de fincas y redencion de censos desde el momento en que los compradores satisfagan el primer plazo, suscriban los oportunos pagarés de los sucesivos, ó ingresen en las Tesorerías los respectivos á los bienes del Estado, y en la Caja de Depósitos ó sus sucursales en las provincias los correspondientes á los de las corporaciones civiles.

En las cartas de pago ó resguardos que se den á los interesados por la entrega del primer pago y en las escrituras de venta, se hará mérito asimismo de haber suscrito aquellos los correspondientes pagarés, expresando las fechas de sus vencimientos.

Los compradores tendrán la obligacion de presentarse en la Tesorería de la provincia á realizar los pagarés á sus respectivos vencimientos.

Si trascurridos los dias marcados en el art. 19, párrafo tercero, no lo hubieren verificado, los Tesoreros procederán en los mismos términos que para los pagarés de bienes de corporaciones civiles determina el art. 22, reglas 9.ª y 10 de esta instruccion.

Art. 30. La Direccion general de Contabilidad, en vista de lo dispuesto en la ley de esta fecha y en la presente instruccion, formará y mandará á la Administracion provincial los nueve formularios de cuentas que procedan, y dictará las demas disposiciones de contabilidad que juzgue convenientes para su mejor inteligencia.

Art. 31. Se formará á la mayor brevedad una instruccion general, en la que se refundan las prescripciones de la presente, las de la de 31 de Mayo del año último, y demas órdenes dictadas para la ejecucion de las leyes de 1.° de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 30 de Abril últimos, y la de esta fecha.

Madrid 11 de Julio de 1856.=Santa Cruz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. José de Salamanca la concesion de un ferro-carril que partiendo en Castillejo de la línea de Madrid á Almansa, termine en la ciudad de Toledo, con sujecion al pliego de condiciones particulares y tarifas adjuntas.

Art. 2.° La concesion será por 99 años.

Art. 3.° El material que podrá introducir la empresa del extranjero con opcion al abono del equivalente de los derechos de Aduanas, faros, portazgos, pontazgos y barcajes, con arreglo al art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855, será solo el que consta en la relacion adjunta.

Art. 4.° La empresa disfrutará una subvencion de 44,802 rs. 8 céntimos por kilómetro, que abonará el Ayuntamiento de la ciudad de Toledo, con arreglo al contrato celebrado, del producto de la venta de los bienes de propios.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 24 de Junio de 1856.= SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.= El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. =José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 9 de Julio de 1856. = Publíquese como ley.=ISABEL. = El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de Julio de 1856.=YO LA REINA.= El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de un ramal de ferro-carril de Castillejo á Toledo.

1.ª La empresa se obliga á ejecutar en el término de un año, á contar desde la fecha de la publicacion de la ley de concesion, á su costa y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un camino de hierro desde Castillejo á Toledo, de modo que pueda hacerse la explotacion en todas sus partes al espirar el término fijado.

2.ª El camino partirá de la línea de Madrid á Almansa en Castillejo, pasando por Villamejor, y terminará en el paseo de la ciudad de Toledo.

3.ª Se establecerán estaciones en el empalme con el ferro-carril de Almansa y en Toledo.

4.ª Todas las obras del camino serán para una sola via con los apartaderos necesarios, con arreglo al art. 6.° del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

5.ª La empresa deberá someter á la aprobacion del Gobierno, con la anticipacion conveniente, los proyectos de obras de fábrica y estaciones.

6.ª El sistema de via será igual al empleado en la seccion de Aranjuez á Almansa.

7.ª Los perfiles de la explanacion y obras de fábrica serán los siguientes:

Terraplenes: Distancia entre las aristas superiores.................. 6m 00
Idem entre las aristas de la parte inferior del balasto.................. 4m 40
Desmontes: Distancia entre las aristas de las cunetas.................. 5m 15

El balasto tendrá las mismas dimensiones que en los terraplenes.

Obras de fábrica: Ancho entre pretiles......... 5m 50

8.ª Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la expropiacion del camino, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

9.ª Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos. Las diligencias de viajeros serán de tres clases y todas estarán guarnecidas, y las de segunda tendrán los asientos rellenos. Unas y otras estarán cerradas con cristales. Las de tercera clase llevarán cortinas.

10. La empresa podrá emplear diligencias que lleven, en departamentos separados, más de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

11. El material de explotacion será como mínimo:
Cuatro locomotoras.
Cuatro carruajes de primera clase.
Seis id. de segunda.
Diez id. de tercera.
Cuarenta wagones para mercaderías y equipajes.

12. No podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recien construida, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los inspectores del Gobierno.

13. Todo convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases mencionadas para las personas que se presenten en las oficinas de las estaciones.

14. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno, á propuesta de la empresa, asi como la duracion de los viajes.

15. En los cinco años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino, y emplearlos en conservarlo en buen estado con sus dependencias, si la empresa no llenare completamente esta obligacion.

16. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspeccion del camino, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la empresa depositará en Madrid, á disposicion del Gobierno, una cantidad que no podrá exceder de 30,000 rs. vn. cada año.

17. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Toledo. Si se faltase por la empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Toledo, será válida toda notificacion hecha á la empresa, con tal de que se deposite en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

18. La empresa, en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de la ley de concesion, deberá completar, sobre la suma que tiene depositada en la Caja general de Depósitos en garantía de esta concesion, la de 736,391 rs. vn. en metálico ó papel del Estado, á precio de Bolsa, excepto las acciones de ferro-carriles, carreteras y canal de Isabel II, que se admitirán por todo su valor nominal.

19. Las obras deberán empezarse dentro del mes siguiente á la publicacion de esta ley.

20. La empresa se someterá á las condiciones generales para la concesion de los ferro-carriles de servicio general de 15 de Febrero de 1856.

21. La empresa no podrá considerarse como relevada de ninguna de las obligaciones contraidas con el Gobierno, respecto de la concesion, por las cuestiones que pudieran suscitarse sobre el abono de la subvencion ofrecida por el Ayuntamiento de Toledo, segun el contrato especial hecho con la empresa por dicha corporacion.

Palacio de las Córtes 24 de Junio de 1856. = Vega de Armijo, Diputado Secretario. = Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Es copia.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Tarifa para el camino de hierro de Castillejo á Toledo.

POR CABEZA Y KILÓMETRO.	PRECIOS De peaje. Rs. Cénts.	De trasporte. Rs. Cénts.	Total. Rs. Cénts.
Viajeros.			
Carruajes de primera clase	0,28	0,12	0,40
Idem de segunda	0,20	0,08	0,28
Idem de tercera	0,11	0,05	0,16
Ganados.			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro	0,70	0,30	1
Terneros y cerdos	0,40	0,15	0,55
Corderos, ovejas y cabras	0,30	0,10	0,40
POR TONELADA Y KILÓMETRO.			
Pescado.			
Ostras y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros	1,15	0,75	1,90
Mercaderías.			
Primera clase: Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados	0,92	0,40	1,32
Segunda clase: Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, coke, carbon de piedra, leñas, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galápagos	0,50	0,16	0,66
Tercera clase. Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos	0,40	0,13	0,53
Objetos diversos.			
Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro, que pasa vacío y máquina locomotora que no arrastre convoy	0,86	0,46	1,32
Todo wagon ó carruaje, cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al ménos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.			
Por pieza y kilómetro.			
Garruajes de dos ó cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior	1,25	0,75	2,00

Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en una mitad.

En este caso, dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

Disposiciones que se han de observar en la precepcion de los derechos de esta tarifa:

1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiera recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1,000 kilógramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilógramos.

3.ª Las mercaderías que á peticion de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá las reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el trasporte, y deberán anunciarse al público por lo ménos con 15 dias de anticipacion.

5.ª Todo viajero, cuyo equipaje no pese más de 30 kilógramos, solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los derechos de peaje y de trasporte que se expresan en la tarifa no son aplicables: primero: á todo carruaje que con su cargamento pese más de 4,500 kilógramos; segundo, á toda masa invisible que pese más de 3,000 kilógramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el trasporte de estos objetos, pero cobrará más por peaje y trasporte. La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen más de 5,000 kilógramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8,000.

No se comprenden en esta disposicion las locomotoras. Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.° Los precios de tarifa no se aplicarán:

Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ellas, no pesen, bajo el volúmen de un metro cúbico, 125 kilógramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente ménos de 50 kilógramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilógramos en objeto de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque esten embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa. Pasando de 50 kilógramos el precio de una bala será de 0 rs. 30 por kilógramo, sin que pueda bajar de 2 rs., cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa y salvar las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el trasporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el órden de su número de registro.

10. En el precio del trasporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningun concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el trasporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

12. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y trasporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa.

Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de trasporte establecidos para la explotacion del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Palacio de las Córtes 24 de Junio de 1856.=Vega de Armijo, Diputado Secretario.=Gonzalez Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Es copia.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

NOTA *del material que se ha de introducir para el ferro-carril de Castillejo á Toledo.*

	Kilógramos.
Carriles huecos de 34,60 kilógramos de peso por metro lineal y cambios de via con sus mecanismos &c.	3.000,000
Planchas de union y clavazon para los mismos	160,000
2 Plataformas giratorias para máquina y tender	»
8 Plataformas giratorias para carruajes y wagones	»
2 Máquinas locomotoras para mercancías de 30 toneladas de peso cada una	60,000
2 Máquinas para viajeros de 22 toneladas de peso cada una (á estas y las anteriores acompañarán las piezas de repuesto)	44,000
50 Pares de ruedas para carruajes	33,600
100 Muelles de suspension para los mismos	4,400
50 Muelles de traccion para los mismos	2,500
200 Pares de ruedas para wagones	134,400
400 Muelles de suspension para los mismos	19,200
1,800 Rodajas de goma para los mismos	850
Planchas de hierro para revestir carruajes y wagones	85,000
Herraje para carruajes y wagones	15,000
Hierro en plancha y barras redondas y cuadradas en forma de T y de ángulo para diversos usos	100,000
Hierro en lingotes para diversos usos	150,000
Tubos de laton de repuesto para las máquinas	50,000
Para los talleres.	
1 Máquina de vapor fija de cuatro caballos	»
1 Máquina de cepillar	»
1 Máquina de tornear	»
2 Máquinas de taladrar	»
Forjas portátiles y otros útiles y herramientas	11

Palacio de las Córtes 24 de Junio de 1856.=Vega de Armijo, Diputado Secretario.=Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Es copia.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel María de Azofra, Director del Real Instituto industrial, vengo en nombrarle individuo de mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1856.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar por seis meses á D. Magin de Grau y Figueras para los estudios de un ramal de ferro-carril que, partiendo de Villafranca de Panadés, vaya á empalmar con el de Barcelona á Tarragona en Villanueva de Geltrú ó Sitjes; entendiéndose que esta autorizacion no confiere al interesado derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion por los gastos que le origine su estudio.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1856.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar por nueve meses á D. Pedro Cabello Septien para hacer los estudios de un ferro-carril desde Zamora á Orense; en la inteligencia de que esta autorizacion no le confiere derecho alguno á la concesion de la expresada línea ni á indemnizacion de los gastos que origine su estudio.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1856.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar por nueve meses á D. Enrique y D. Federico de Gispert para hacer los estudios de un ferro-carril de Barcelona á la frontera de Francia que, remontando el valle de Fluviá, alcance el del Ter hasta el punto más conveniente para la extraccion de los carbones de las minas de San Juan de las Abadesas; en la inteligencia que por esta autorizacion no se confiere derecho á la concesion de dicha línea, ni á indemnizacion de los gastos que ocasione su estudio.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1856.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose aprobado por Real órden de esta fecha el trazado definitivo del ferro-carril de Barcelona á Areñs de Mar en el paso de la ciudad de Mataró, y dictadas ya las resoluciones convenientes para la pronta realizacion de las obras, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha dispuesto que se suspenda el establecimiento de la via provisional, para cuya construccion se autorizó á la empresa y que carece de objeto aprobada la via definitiva.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1856.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), enterada del dictámen presentado por la comision nombrada para estudiar el paso por la ciudad de Mataró de la prolongacion del ferro-carril de Barcelona hasta Areñs de Mar, asi como de las reclamaciones del Ayuntamiento de dicha ciudad y del informe evacuado sobre este asunto por la Junta consultiva de Caminos, se ha servido adoptar las resoluciones siguientes:

1.ª Se aprueba definitivamente para el paso del ferro-carril el trazado propuesto en primer lugar por la comision mista, y señalado en el plano correspondiente con las letras *a, b, c, d, e, f, g.*

2.ª La rasante de la explanacion del camino se establecerá en el paso por la playa desde la estacion hasta el gasómetro, á la menor altura que sea posible sobre el plano natural de la misma playa.

3.ª Las obras entre los puntos indicados en la resolucion anterior se ejecutarán para una sola via.

4.ª La empresa construirá, enfrente de las calles que corta el trazado y que desembocan en las inmediaciones del camino, y en los demas puntos que convenga á juicio del Ingeniero inspector, los sumideros, cloacas y cunetas necesarias para el paso de las aguas en tiempos de lluvias ordinarias y su salida al mar. Los sumideros se cubrirán con rejillas de hierro.

5.ª Se establecerá un paso de nivel en frente de la calle de San Antonio, y otro en cada una de las calles de San Juan y de San Pedro. Estos pasos, como las rampas que han de tener, se construirán con rejillas de hierro.

6.ª El camino se cerrará con palizada desde la estacion hasta el gasómetro, excepto en los pasos de nivel citados.

7.ª Cuando haya que hacer pasar algun buque desde el astillero sobre la via para botarlo al mar, el constructor avisará al Comandante de Marina para que este lo ponga en conocimiento del Gobernador de la provincia, que, oyendo al Inspector de ferro-carriles y á la empresa, fijará el dia y la hora en que deba verificarse la operacion, y las medidas que para ella hayan de adoptarse. En cuanto á las reclamaciones del Ayuntamiento de Mataró sobre ensanche del astillero y construccion por la empresa de un varadero como indemnizacion de los perjuicios que se irrogan de tener que botar al agua los buques que se construyan desde una distancia mayor de la orilla, S. M. ha resuelto:

1.° Que la comision mista oiga sin perder un momento á la empresa y al Ayuntamiento de Mataró, y procure obtener una avenencia en el preciso término de 20 dias.

2.° Que si en el término fijado no resultare avenencia, se proceda con arreglo á las leyes, por árbitros nombrados por ámbas partes, á hacer el aprecio de los perjuicios que realmente se causen con el paso de la via, y fijar la suma que como indemnizacion deberá por ellos satisfacer la empresa, decidiendo un tercero en caso de discordia.

3.° Que si en el preciso término de 30 dias, despues de los 20 de que habla la primera resolucion, no hubieran terminado las operaciones prevenidas en el párrafo anterior, se autorice á la empresa para dar principio á las obras, con sujecion al trazado y condiciones aprobadas, quedando obligada al abono de la indemnizacion que resulte. Para poder principiar las obras en el plazo marcado, la empresa procederá desde luego á la expropiacion de los terrenos y edificios que ha de ocupar la via, con arreglo á la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1856.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

Núm. 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio en averiguacion de los verdaderos responsables en la declaracion de soldado del mozo Clemente Rodriguez, quinto por San Vicente de Robres, provincia de Logroño, en el reemplazo del año próximo pasado, destinado al regimiento de infantería de Valencia, núm. 23. Enterada S. M., y resultando que los profesores que por primera vez declararon útil al interesado no incurrieron en responsabilidad, puesto que procedieron con arreglo á lo prevenido en el cuadro de exenciones y reglamento de 10 de Febrero de 1855, vigente para dicho reemplazo, se ha servido resolver, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que no se expida al Clemente Rodriguez la licencia absoluta que solicita, por más que en el caso en que se encuentra sea uno de los comprendidos en el cuadro de defectos y enfermedades que inutilizan á los individuos de tropa para continuar en el servicio militar, aprobado por Real resolucion de 20 de Julio de 1853, puesto que posteriormente se expidió el 10 de Febrero de 1855, con sujecion al cual debió declararse y fue declarado útil para el servicio de las armas. Al propio tiempo, y deseando S. M. evitar los inconvenientes que en lo sucesivo pudieran acarrear la reproduccion de esta clase de pretensiones, y asimismo que los regimientos no pierdan indebidamente algunos hombres, como sucederá indudablemente de continuar los reconocimientos de inútiles con arreglo al cuadro aprobado en 1853, sin tener presentes las modificaciones introducidas por el de 1855, es la voluntad de S. M. que el cuadro que rige para el reconocimiento de los quintos sea extensivo á los individuos que ya sirven en las clases de tropa, en todos aquellos casos que, aunque considerados como causas de inutilidad en el mencionado de 1853, no lo son ya para la admision en el ejército.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1856.=El Subsecretario, José Mac-crohon.

Núm. 4.°—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), visto el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta que V. E. elevó al mismo en 22 de Noviembre último, ha venido en resolver que los Oficiales de artillería que sobre el mando del destacamento de su arma en una plaza desempeñan á la vez el cargo del detall general de la misma, únicamente deberán alternar en el servicio de Jefes de dia con los demas de la guarnicion cuando haya otro Oficial del cuerpo que en casos extraordinarios pueda sustituirle en las funciones de dicho cargo del detall.»

Lo traslado á V. E. de Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1856.=El Subsecretario, José Mac-crohon.

Núm. 40.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Granada lo que sigue:

«El servicio que en los presidios menores de Africa presta el batallon de Disciplina, es considerado por la Reina (Q. D. G.) como tan importante, que los Jefes y Oficiales destinados al mando de aquella fuerza han sido elegidos por sus especiales circunstancias y relevantes cualidades; pero teniendo en cuenta S. M. que la permanencia constante é indefinida en aquellas plazas perjudica notablemente á los expresados Oficiales, al paso que se ha servido declarar el servicio que desempeñan con una comision honrosa y de confianza, ha tenido á bien disponer que solo dure dos años, siendo relevados al cabo de ellos por otros de los empleados en los cuerpos activos del ejército, cuyas vacantes serán cubiertas por los que salen del batallon de Disciplina; debiendo entenderse que el referido plazo de dos años ha de ser de constante residencia en los presidios menores, y que de él ha de descontarse el tiempo que usen de licencia temporal y el que tarden en incorporarse cuando sean destinados al ya mencionado batallon.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1856.=El Subsecretario, José Mac-crohon.

Núm. 42. — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de instancia promovida por el Subteniente graduado D. Manuel Martinez Lacursante, sargento primero del regimiento infantería de Astúrias, en solicitud de Real licencia para contraer matrimonio con Doña María Cristina Mary y Claramunt. Enterada S. M., y visto lo informado sobre el particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar que los sargentos del ejército, sean ó no graduados de Oficiales, una vez renunciado el derecho de ascender, como sucede con el de que se trata, no estan obligados á más depósito que al de 10,000 rs. vn. en la caja del regimiento, como previene el art. 3.° de la Real órden de 10 de Abril de 1819, quedando facultados todos los individuos de tropa que obtengan licencia para casarse á variar, si les conviniere, dicho depósito á la caja general de los del reino, á fin de que les produzca interes, sin que puedan retirarlo ínterin permanezcan en el servicio activo del ejército, y entendiéndose que todos los indicados individuos que lleguen á contraer matrimonio sin llenar las condiciones que el Real decreto de 30 de Octubre próximo pasado exige á los subalternos, nunca podrán obtener empleo efectivo de tales, bajo cuyo concepto y despues que el mencionado D. Manuel Martinez Lacursante llene el requisito que por esta Real resolucion se exige, puede efectuar el casamiento, cuyo permiso solicita.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1856.=El Subsecretario, José Mac-crohon.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

ESTADO *demostrativo de los títulos del 3 por 100 consolidado interior de la emision autorizada por la ley de 23 de Febrero de 1855, recogidos en este dia por devoluciones de garantías de las negociaciones de fondos verificadas por el Tesoro.*

RECOGIDO DE PARTICULARES.

Séries.	Número de títulos.	NUMERACION.	Reales vellon.	TOTAL.
A	2	33,138, 33,139	2,000	
B	1	15,325	3,000	
C	2	17,881 y 17,882	12,000	
E	16	63,487 á 63,502	768,000	
	21			785,000

Madrid 12 de Junio de 1856.=M. M. de Uhagon.

DIRECCION GENERAL DE VENTA DE BIENES NACIONALES.

RELACION *de las fincas adjudicadas y censos redimidos hasta el dia de la fecha, con arreglo á la instruccion de 31 de Mayo de 1855.*

FINCAS ADJUDICADAS.

	Número de fincas.	Tipo de la subasta. Rs. vn. cénts.	Cantidad á que han ascendido en el remate. Rs. vn. cénts.	Beneficio obtenido en el mismo. Rs. vn. cénts.
En las sesiones anteriores	32,459	191.124,672,63	509.163,786,23	318.039,113,60
En la del dia de ayer	778	3.419,308	7.419,890	4.000,582
Totales	33,237	194.543,980,63	516.583,676,23	322.039,695,60

CENSOS REDIMIDOS.

	Número de censos.	Importe de la redencion.
En las sesiones anteriores	56,773	126.072,077,04
En la del dia de ayer	46	1.027,449,14
En las Juntas provinciales	2,058	2.178,081,62
Totales	58,877	129.277,607,80

Madrid 12 de Julio de 1856.=El Secretario de la Junta de ventas, Manuel Preciado.=V.° B.°=El Director general, Azpilcueta.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

D. Narciso de la Escosura, caballero gran cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, condecorado con diferentes otras cruces de distincion, Secretario de S. M. con ejercicio de decretos, Jefe de Administracion de primera clase, y Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino.

Certifico que en el expediente instruido por ante este Tribunal contra los herederos y fiadores de D. Joaquin Antonio Prieto, Administrador que fue de las salinas de Pinilla, sobre pago de 38,624 rs., procedentes de alcance de las cuentas del año de 1841, se dictó por la Sala segunda en 4 de Junio último la providencia siguiente:

Señores de la Sala segunda: Chinchilla, Rodriguez de la Vega, Fontanilles.=Madrid 4 de Junio de 1856.

«Visto que los herederos de Doña Manuela Mora y Don Joaquin Antonio Prieto, Administrador que fue de las salinas de Pinilla, no han comparecido ante este Tribunal á pesar de la citacion y emplazamiento que, á consecuencia del acuerdo de la Sala primera de 21 de Marzo de 1854, se les hizo en el *Boletin oficial* núm. 53 de la provincia de Albacete, en el 66 del de Ciudad-Real, y en el 879 de la *Gaceta* de esta capital; teniendo presente lo dispuesto en el art. 131 del reglamento de este Tribunal, y de conformidad con la peticion del Sr. Fiscal, se declaran contumaces y rebeldes los expresados herederos, entendiéndose las notificaciones ulteriores con los estrados del Tribunal. Pásese este expediente á la Secretaría general, para que, en cumplimiento de lo prevenido en el citado artículo, disponga la oportuna publicacion de este acuerdo en la *Gaceta*, uniendo á continuacion el ejemplar que lo contenga. Así lo acordamos y firmamos.=Juan de Chinchilla.=Francisco Rodriguez de la Vega.=Joaquin Fontanilles.»

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sala se publica en la *Gaceta* del Gobierno á los efectos correspondientes.

Madrid 10 de Julio de 1856.=Narciso de la Escosura.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 12 DE JULIO DE 1856.

HORAS.	BARÓMETRO REDUCIDO Á Pulgadas inglesas.	Milímetros.	TEMPERATURA EN Grados Reaumur.	Grados centígrados.	DIRECCION del viento.	ESTADO DEL CIELO.
9 de la mañana.	27,972	710,47	22°,3	27°,9	Sur	Algunas nube.
12 del dia	27,948	709,86	25°,5	31°,9	Sur	Algunas nubes.
3 de la tarde	27,926	709,30	29°,0	36°,3	Sur	Nubes.
6 de idem	27,906	708,80	25°,4	31°,8	N. N. O.	Nubes.
Calor máximo del dia			29°,4	36°,7		P. A. del E., *José María Vela.*
Calor mínimo del dia			11°,8	14°,8		

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

Las empresas de los periódicos que á continuacion se manifiestan se servirán nombrar una persona que se presente en esta Administracion Central á recoger varios números que por carecer de direccion no ha sido posible darles curso.

Empresas que se citan.

La Asociacion.
La Esperanza.
La Estrella.
La Discusion.
Las Novedades.
El Occidente.
El Padre Cobos.
La Regeneracion.
La Soberanía.
Agencia universal.
Boletin topográfico de Aguado.
Boletin de Jurisprudencia.
Boletin del Notariado.
Boletin de la sociedad de San Vicente de Paul.
Biblioteca del Notariado.
Boletin eclesiástico de Toledo.
Coleccion legislativa de España.
Consultor de Ayuntamientos.
Guia de Madrid.
Historia de la marina Real.
La Justicia.
Porvenir médico.
Padre Camándulas.
Revista universitaria.
La Libertadora del servicio de las armas.

Madrid 12 de Julio de 1856.=P. O. D. A., el segundo Jefe, Tomas Estellés.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO

DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo procederse á contratar por un año, á contar desde 1.° de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real órden de 8 de Agosto de 1850, y modificaciones introducidas por otra de 17 de Agosto de 1854, corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por este distrito, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar en la Intendencia general militar y en la de mi cargo á la una del dia 7 de Agosto inmediato, con entera sujecion á las reglas y formalidades prevenidas en el anuncio de dicha Intendencia general del dia 7 del mes actual, inserto en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* de esta corte de 9 del mismo, números 1,283 y 979.

Madrid 11 de Julio de 1856.=Gerónimo Montenegro.

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Wenceslao de Rugama, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á los bienes de la capellanía colativa fundada en el lugar de Servio por D. Fernando de la Torre á nombre de su hermano D. Francisco, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* del rei-

no, comparezcan por medio de procurador en este Juzgado á deducir el que les asista; apercibidos de que pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta expresada villa á 8 de Abril de 1856.=Wenceslao de Rugama.=P. S. M., Juan Angel del Corro. 2731

Juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva.=En junta general de acreedores celebrada en 1.° del corriente fué declarado en concurso el abintestato de D. Francisco Recur, radicado en el expresado Juzgado, nombrando en su consecuencia por síndicos del mismo á los Sres. D. Esteban Bayo y D. Estéban Fernandez y García, del comercio de esta corte, autorizándolos como tales, con todas las facultades y condiciones que les confiere la ley del enjuiciamiento civil.

Lo que se anuncia al público para los fines prevenidos en los artículos 547 y 549 de dicha ley, y que conforme á aquel se haga entrega á los expresados síndicos de cuanto corresponda al mencionado concurso.=El escribano principal, G. Rubio. 2732

En virtud de providencia dictada ante mí por el Sr. D. Miguel Jóven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, se cita y llama por medio del presente anuncio á los parientes de la difunta Doña Antonia Molina y Agustin, que se crean con derecho á la cuarta parte de la casa sita en esta corte Costanilla de los Desamparados, números 1 y 9, de la manzana 242, para que al término de 10 dias, siguientes al en que este anuncio se inserte en la *Gaceta*, se presenten á deducirle en el Juzgado de S. S. por mi escribanía; bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará perjuicio.

Madrid 9 de Julio de 1856.=Lamadrid. 2734

D. Pascasio Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de Mula y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, contados desde la fecha, á todas las personas que por cualquier concepto se crean con opcion á deducir el derecho que les corresponda en los bienes con que se halla dotada la capellanía colativa que fundó en Santa María, iglesia catedral de Murcia, en el año 1633 Doña Luz Junteron y Zambrana, viuda de D. Juan Perez Calvillos, cuyo expediente de concurso está promovido por el Sr. D. Gil Luis Rodriguez de Junteron Villafuerte y Zapata, ántes Pascual Riquelme y Roca de Togores, actual Marques de Beniel y Peñacerrada, con objeto de obtener la declaracion de propiedad de los bienes de que se trata, que consisten en unas 50 tahullas en la villa de Cotillas, sin perjuicio del derecho del actual capellan D. Juan Pichalup; apercibidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar y se adjudicarán en su tiempo los bienes con arreglo á la ley.

Mula 3 de Julio de 1856.=Pascasio Lopez y Lopez.=Por su mandado, Francisco Martinez. 2742

En virtud de providencia dictada ante mí por el Sr. D. Miguel Jóven de Salas, Juez de primera instancia de esta capital y á voluntad de sus dueños, se saca á pública subasta una casa, sita en esta villa de Madrid y su calle de Preciados, núm. 43 moderno 19 antiguo, de la manzana 396, que comprende 1,419 piés, y ha sido tasada por el arquitecto D. Leopoldo Zoilo Lopez en la cantidad de 156,863 rs. á rebajar cargas, y para su remate se ha señalado el dia 14 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, en la audiencia de S. S.

Las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dicha finca acudan al Juzgado de S. S. por mi escribanía, que se admitirán las que se hicieren siendo arregladas.

Madrid 11 de Julio de 1856.=Lamadrid. 2743

D. Rafael de Vargas y Uclés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Jaen y su partido, &c.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por solo el término de 30 dias, que cumplen el 3 de Agosto inmediato, á los que se crean con derecho á los bienes que donó al hospital de esta ciudad el Br. D. Vicente de Campos, pues así lo tengo mandado en providencia de hoy dictada en expediente que á instancia de parte se instruye en este Juzgado por la escribanía del actuario.

Dado en Jaen á 4 de Julio de 1856.=Rafael de Vargas y Uclés.=Por mandado de S. S., Pedro Villar. 2744

D. José Perez Jimenez, abogado de los Tribunales de la nacion y del ilustre colegio de la ciudad de Jerez de la Frontera, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á los parientes y demas personas que se consideren con derecho á los bienes de la capellanía que fundó el Alférez D. Juan de la Peña Gonzalez, vecino que fue de esta ciudad, y natural del lugar de Quintana de Loma, en el valle de Sedano, arzobispado de Búrgos, por su testamento otorgado en 28 de Julio de 1701 ante Don Francisco del Solar, escribano que fue de este número, y tambien á los patronos de la misma capellanía, para que en el término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado y escribanía del infrascrito, por sí ó por medio de procurador con poder bastante, á exponer lo que les convenga; apercibidos de que en su defecto proveeré lo que corresponda en los autos formados sobre desvinculacion de dichos bienes, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 25 de Junio de 1856.=Perez Jimenez.=Francisco Tellez 2745

D. Ignacio Godas, Juez en comision de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á cualesquiera personas que tengan derecho á los bienes y rentas de los dos beneficios fundados el uno bajo invocacion de San Quirico y Santa Julita en la iglesia parroquial del lugar de Vilademat por el presbítero Raimundo Bernardi, oriundo del manso Bernardi de la parroquia de Viloprin, con escritura autorizada por D. Francisco Guinardi notario regente, de las notarías de Verges, la Tallada y Bellcayre á 8 de Mayo de 1399, y el otro bajo la invocacion de San Bartolomé en la iglesia parroquial de Gausas, ínterin y hasta que fuese de nuevo edificada la capilla que en aquel entónces se construia en el vecindado de Pins, propia de la casa de Murri, de dicho lugar y parroquia de Gausas, fundado por los hermanos Cristóbal y Baudilio Murri, estudiante, y aquel, labrador, vecinos del mismo lugar de Pius, con escritura autorizada por D. Francisco Cárlos Befarás, notario de Gerona, á 8 de Mayo de 1788, la adjudicacion de cuyos beneficios se reclama por D. Antonio Figueras como procurador de D. Benito Murri y Moneo, propietario avecindado en el pueblo de Palau, Sabardera, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo dentro el término de 30 dias, siguientes al de la publicacion de este edicto; pues que pasado dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de primera intancia de Gerona á 4 de Julio de 1856.=Ignacio Godas.=Por mandado de S. S. y ausencia del actuario, Ramon Texidor. 2746

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco de Madrid Dávila, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de tres dias á D. Andres Quevedo, vecino de Purchena, de estado casado, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado, calle de Capellanes, núm. 7, á fin de practicar con el mismo las diligencias convenientes en la causa que se sigue por falsificacion de papel sellado; bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá en rebeldía con los estrados del Tribunal. 2563

Se desea saber el pueblo de residencia de D. Vicente Portal y D. Laureano Lopez, Jueces de primera instancia que han sido de Jerez de los Caballeros, provincia de Badajoz, para notoriarles una diligencia de justicia que les interesa en el Juzgado de primera instancia de Chinchon, provincia de Madrid, adonde se servirán dichos señores manifestar su habitacion.

Chinchon 17 de Junio de 1856.=El Juez de primera instancia. 2490

Por providencia de la Sala segunda de la Audiencia de esta capital de 20 del corriente, dada en los autos pendientes en apelacion en la misma y escribanía de Cámara de D. Juan Diego Martinez, que siguen D. Antonio Alvarez y el Sr. Fiscal de Hacienda con los herederos de D. Felipe del Canto y D. Antonio Francisco Gros, sobre defraudacion del derecho hipotecario causado en la trasmision de bienes del concurso de D. Lúcas Boado, se ha mandado se cite y emplace por medio de edictos y por la *Gaceta* y *Diario* de esta capital á la viuda y herederos de dicho D. Felipe del Canto, para que en el término de 30 dias, siguientes al del último anuncio, acudan al citado Tribunal, por medio de procurador con poder bastante, á usar de su derecho en los expresados autos; bajo apercibimiento que de no hacerlo se entenderán las actuaciones que ocurran por su rebeldía con los estrados de la Sala, parándoles el perjuicio que haya lugar. 2540

En virtud de providencia del Sr. Doctor D. Mamerto Perez y Diego, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del escribano D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por una sola vez, y término de 30 dias, á Tomas Rodriguez, natural de Ayonés, concejo de Luarca, á fin de que se presente en la cárcel de villa de esta corte á contestar y defenderse de los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue, en union de Teresa Moran y otro desconocido, por robo de dinero y una pistola á D. Alejandro Juarez; apercibido que de no hacerlo se sustanciará el proceso en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 2564

Licenciado D. Juan Nepomuceno Alonso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Simon, vecino de Cabezarrubias para que en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este edicto en la *Gaceta* de Gobierno, se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que de oficio me hallo instruyendo por la herida y sucesiva muerte de Juan García Baron; apercibido que de no verificarlo se continuará en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Almodóvar del Campo 25 de Junio de 1856.=Juan Nepomuceno Alonso.=Por su mandado, Joaquin Majan. 2574

D. Calixto Bello, Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Rodriguez, hijo de Julian y de Angela Soben, vecinos de Tévar, para que en el preciso término de nueve dias comparezca en este Juzgado ó designe el punto de residencia, á fin de ofrecerle la causa que pende en este Juzgado sobre hallazgo en término de Alarcon del cadáver de su expresado padre Julian, para si quisiese mostrarse parte en ella; pues trascurrido dicho término, se entenderá esta diligencia con el defensor que por su ausencia le será nombrado.

Dado en Motilla del Palancar á 21 de Junio de 1856.=Calixto Bello.=Por mandado de S. S., Antonio Roldan. 2568

Dr. D. Vicente Gutierrez Piñeiro, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes de Miguel Valdeolmillos vecino de esta capital, para que se presenten dentro de 20 dias, con los títulos justificativos de sus créditos, por sí ó por medio de procurador que legítimamente les represente; con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio qué haya lugar.

Dado en Vitoria á 27 de Junio de 1856.=Vicente Gutierrez Piñeiro.=Por mandado de S. S., Eusebio San Vicente. 2569

D. Ignacio Saenz de Graci, Juez de Hacienda en comision de esta provincia por la Reina constitucional (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Laureano Perea Martin, vecino de Madrid, natural de Yepes, de estado soltero, hijo de Bartolomé y de Teodora, cabo de carabineros que fue de esta Comandancia; Francisco Alvarez Ruano, natural de Córdoba, hijo de Pedro y de Antonia, viudo y de edad de 40 años; Andres García Cuenca, natural de Villanueva de Gomez, de estado soltero, hijo de Vicente y de Rosa y de edad de 34 años; Juan Donaire Ramirez, vecino de esta ciudad, soltero, hijo de Antonio y de Josefa, labrador y de 32 años, y Francisco Lopez Padilla, de esta propia vecindad, soltero, hijo de Antonio y de Francisca y de edad de 41 años; todos individuos de carabineros pertenecientes á esta Comandancia en el año pasado 1845, para que en el término de 30 dias, que por único y perentorio se les señala, comparezcan en este Juzgado á contestar los cargos que les resultan en la causa criminal que se sigue de oficio en este Juzgado sobre alijo de contrabando ejecutado por el punto de Calalentisco, distrito de Guadiaso, la noche del 8 de Mayo de 1845; que si así lo hicieren se les oirá y hará justicia; apercibidos que en su defecto se sustanciará el proceso en su rebeldía y los autos y diligencias que se actúen se entenderán con los estrados de esta Audiencia, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Málaga á 25 de Junio de 1856.=Ignacio Saenz de Graci.=Por mandado de S. S., José Villarrazo. 2571

El licenciado D. Felipe Antonio de Arruche, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Valladolid, y Juez de primera instancia de Torrelaguna, provincia de Madrid.

Hago saber que en la noche del dia 14 del mes actual fueron robadas de la iglesia de Venturada de este partido las alhajas siguientes:

Un copon grande, como de una cuarta, de plata, unida la tapa por medio de un gozne, su peso como de tres cuarterones. Otro más pequeño, tambien de plata; su peso como de media libra, figura como de una taza pequeña con el que se administraba á los enfermos. Un viril de oro como de dos onzas. Dos copas de cáliz, de plata sobredorada la una, con unos adornos en su circuferencia; su peso como unas seis onzas cada una. Dos patenas y cucharillas de plata sobredoradas; su peso como un cuarteron cada una. Un platillo y vinajeras de plata, el platillo ovalado; las tres piezas como libra de peso, cuyas alhajas podrán ascender á unos 2,000 rs.

Por cuyo delito pende causa criminal en este Juzgado; y como se ignore quiénes hayan sido los delincuentes, y á fin de lograr su descubrimiento y captura y la de las alhajas mencionadas, suplico á las Autoridades civiles, militares ó de cualquiera clase, fuero y jurisdiccion de la provincia en cuyo *Boletin oficial* se inserte el presente anuncio, se dignen practicar las oportunas diligencias, tomando las disposiciones y precauciones convenientes al efecto, y habidos que fuesen, ponerles á disposicion de este Juzgado.

Dado en Torrelaguna á 27 de Junio de 1856.=Felipe Antonio de Arruche.=Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez. 2570

Juzgado de primera instancia de Colmenar.=Por auto de la fecha, proveido por el Sr. D. Pedro Gotarredona, doctor en la facultad de jurisprudencia, del gremio y claustro de la Universidad literaria de Oviedo, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia por S. M., con la consideracion de término, de este partido, en la causa que se sigue en este Juzgado contra Pedro Cortés Amaya, natural de Badalatosa y vecino de Málaga y otros consortes, por robo de caballerías mulares de la propiedad de Miguel Padilla Cabezas y José Muñoz Ruiz, se manda citar, llamar y emplazar al Pedro Cortés Amaya, como por el presente edicto se le cita, llama y emplaza, para que dentro de 30 dias se presente en esta cárcel pública á ser notificado, citado y emplazado de la sentencia pronunciada en dicha causa; bajo apercibimiento no verificándolo de tener lugar la indicada diligencia con los estrados que al efecto se le señalen, parándole el perjuicio que haya lugar.

Colmenar 21 de Junio de 1856.=El escribano de la causa José de Martos. 2579

Por providencia del Sr. D. Eugenio de Angulo, Juez de primera instancia de esta capital, se llama á D. Francisco Herrera de la Puerta por término de 9 dias, contados desde su publicacion, para que comparezca en el Juzgado del Prado, de diez á tres de la tarde, escribanía de D. Ramon Rodriguez Solano, sita en la calle de Luzon, núm. 4 duplicado, cuarto bajo, para hacerle una notificacion á consecuencia de exhorto librado por el Juzgado de Toledo referente á un remate de bienes nacionales; y pasando dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Junio de 1856.=V.° B.° Angulo.=Ramon Rodriguez Solano. 2578

Licenciado D. Estanislao Balda, Juez de primera instancia de Villacarriedo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo, tercero y último pregon, á todos aquellos que se crean con derecho á los bienes propios de la testamentaría de D. Mateo Gonzalez, vecino que fue de la villa de San Pedro, de esta comprension judicial, que falleció hace más de ocho años sin disposicion testamentaria, y sin haber dejado herederos forzosos ascendientes ni descendientes, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta del Gobierno* y en el *Boletin oficial de la provincia*, comparezcan en este mi Juzgado personalmente, ó por medio de procurador de número del mismo, á deducir cualquiera accion y derecho que consideren tener á los bienes de mencionada testamentaría; que si así lo hicieren, se les oirá y guardará cumplida justicia en lo que la tuvieren, y no verificándolo, se sustanciará y determinará el juicio abintestato por los trámites que previene la nueva ley de enjuiciamiento civil sin más citarles ni emplazarles, entendiéndose en los estrados de esta audiencia ulteriores autos y diligencias que se practiquen, parándoles el mismo perjuicio.

Dado en Villacarriedo á 9 de Junio de 1856.=Licenciado Balda.=Por su mandado, Enrique Navarro. 2577

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.=En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan General de la misma, se cita, llama y emplaza por segundo término de 15 dias á los que se crean con algun derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de D. Pedro María Arias, Comandante retirado, á fin de que dentro de dicho término le deduzcan ante el referido Juzgado por medio de procurador en legal forma 2582

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

De los despachos recibidos en el Ministerio de la Gobernacion y en el de la Guerra hasta las doce de la noche del sábado 12 de Julio, aparece que siguen disfrutando de completa tranquilidad las Provincias Vascongadas, Navarra, Búrgos, Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Valladolid, Valencia y Zaragoza.

MADRID.—En las sesiones celebradas por la Junta de canalizacion del Ebro se han tratado, entre otras, las cuestiones siguientes:

Autorizar á la Junta para someter á la decision del árbitro supremo M. Job, si espirado el plazo hasta 30 de Junio, en que el contratista ha prometido concluir las obras, es llegado el caso de proceder á la rescision del contrato y de continuarse las obras por administracion ó de la manera que más convenga á los intereses sociales.

Acordar que se proceda á los estudios de prolongacion hasta Miranda de Ebro por cuenta de la compañía. (*Diario Español.*)

Los ganaderos, los agricultores y los industriales han acogido con entusiasmo el pensamiento de una exposicion general de ganadería y agricultura, y se sabe ya de muchos que concurrirán con muestras de ganados, productos agrícolas, instrumentos y máquinas de agricultura que harán florecer ese ramo de riqueza pública en España.

Se trabaja con actividad en la direccion del Ministerio de Fomento, y el palacio de la exposicion está proyectado con elegancia y economía en la gran explanada que forma la montaña del Príncipe Pio, junto al palomar que se eleva en aquella parte de la posesion. Creemos que tratando de sacar partido del terreno y del arbolado, tal cual hoy se halla, se construirá una escalera sobre el estanque que hay frente á la entrada principal. Este servirá de entrada al edificio de la exposicion, y suavizadas las rampas que hay á los lados del estanque, se aprovecharán para la salida del público. Funcionarán algunas máquinas para la extraccion del aceite, del vino y otras varias, y la exposicion de plantas, de flores, de maderas y productos será numerosa.

Desde luego figurarán allí las ricas colecciones de la Escuela de montes, y las no ménos numerosas de los jardines del Real patrimonio, y otras particulares de Valencia y Zaragoza. Está encargado de la construccion del edificio el entendido arquitecto Sr. Peironet, y el ilustrado fundador de la Escuela forestal de Villaviciosa señor Pascual entenderá en la colocacion de los objetos que remitan los expositores.

Al dar estas noticias, repetimos la excitacion que dias pasados hicimos á los ganaderos agricultores é industriales, para que no dejen de concurrir á una exposicion que debe ser de grandes resultados para la verdadera industria nacional. (*Epoca.*)

En la semana próxima debe subir al patíbulo el preso que asesinó en la cárcel á un calabocero. (*Id.*)

SEVILLA *9 de Julio.*—Entre los muchos casos que presenta, á cual más raros, la enfermedad reinante, no puede ménos de estar llamando la atencion de muchas personas el que su desenvolvimiento, hasta la actualidad, solo se haya circunscrito á determinadas parroquias, tales como las del Sagrario, Salvador, Santa Cruz, San Bartolomé y San Estéban, permaneciendo entre tanto las demas parroquias, casi en su totalidad, sin invasiones. (*Porvenir.*)

CADIZ *8 de Julio.*—Sabemos que por el Excmo. Señor Gobernador de la provincia se ha dispuesto, en vista de empezar á escasear el trabajo en algunos pueblos de nuestra provincia para los jornaleros, que inmediatamente se proceda á plantear las obras públicas acordadas en todos los pueblos con el 8 por 100 de sus propios, como es el puente de Alcalá de los Gazules y el de Puerto-Real, y la carretera provincial que ha de concluir en los límites de nuestro territorio con la provincia de Málaga. (*La Palma.*)

SANTANDER *9 de Julio.*—Se está haciendo la descarga de varios buques llegados en estos últimos dias con material para el ferro-carril, á saber: Goleta *Lady of Sake* (Dama del Lago), de Newport, con 864 rails; Balandra *Trial*, de id., con 527 id.; bergantin *María*, de Memel, con 1,180 tablas y tablones y 244 vigas, y bergantin *Villa de Llanes*, con 1,116 codos de madera de pino en 123 piezas. Otra partida de madera ya embarcada debe venir muy luego con igual destino abordo de los quechemarines *Isabelita*, *Venancio* y *Ramoncita*. (*B. de C.*)

MALAGA *8 de Julio.*—Por más que reflexionamos, no podemos en manera alguna darnos una razon que justifique la alza que de dos dias á esta parte ha tenido el trigo. De cualquier modo, podemos decir que las Autoridades la han tomado en consideracion, y que sin pérdida de tiempo se han adoptado algunas medidas. Todo el trigo irá irremisiblemente á la Alhóndiga, pues al efecto vendrá acompañado desde la entrada de la poblacion por dependientes de la Municipalidad: tambien en un breve plazo se exigirá á los tenedores de trigo relaciones juradas de las existencias que tengan. (*Avisador.*)

BARCELONA *8 de Julio.*—El Emperador de los franceses, y en su nombre el Director general de agricultura del vecino Imperio, ha entregado al Conde del Fonellar una gran caja llena de obras de agricultura, como prueba del alto concepto que le merece el instituto catalan, y del grande aprecio que ha hecho de la coleccion presentada por el mismo en la exposicion universal agrícola. (*D. de B.*)

SALLENT *7 de Julio.*—Continúa disfrutando este país de la más envidiable tranquilidad.

Como prueba de la bondad de la cosecha actual, diré á V. que en el mercado de ayer se vendió el trigo 8 reales más barato por cuartera, pues ya no se teme que se malee ántes de que quede terminada la siega. (*C. de A.*)

VALLADOLID *8 de Julio.*—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dirigió á la guarnicion y Milicia Nacional de esta capital la siguiente alocucion:

«Nacionales y soldados: Juntos como hermanos, y animados por el mismo patriótico espíritu, habeis cumplido lealmente con vuestra obligacion en momentos aciagos para Castilla. Ante vuestra subordinada resolucion, enérgicamente dirigida por el digno General que os manda, y por vuestros naturales Jefes, se disiparon las hordas de los incendiarios; fueron entregados los viles instrumentos del crímen contra la sociedad á la justicia del país; la cuchilla de la ley ha herido á unos, amenaza á los restantes; no estará ociosa con los motores, si á descubrirse llegan; y renacen en este suelo clásico de la lealtad y de la obediencia á las leyes la seguridad y la confianza.

El ejército y la fuerza ciudadana han merecido bien de la patria: en nombre de la Reina os lo declara el Representante del Gobierno presidido por el ilustre Duque de la Victoria.

Compañeros de armas: Vuestras bayonetas son el terror de los enemigos del Trono constitucional y de la libertad, enemigos tambien del órden público, base y cimiento de la grandeza y prosperidad de la nacion española.

Permaneced unidos; fraternizad en todas partes como en Valladolid; sed sobre las armas un solo cuerpo, como sois parte de un mismo pueblo; apoyad y obedeced á las Autoridades que os mandan en nombre de la ley, de la Reina y de un Gobierno cuya política personifica el vencedor de Luchana y de Morella, el pacificador de Vergara, el campeon constante de la libertad y de la Monarquía.

No os hablaré de recompensas, soldados y Nacionales: el Gobierno atenderá á vuestros méritos; pero en el aprecio de vuestros conciudadanos, en la satisfaccion de vuestras conciencias hallareis el mejor de los premios.

La Reina vela por vosotros con maternal solicitud; su Gobierno se consagra sin descanso á consolidar en España el régimen constitucional, que estriba tanto en el órden como en la libertad; el que os dirige la palabra expondrá ante el Trono, en el Consejo de Ministros, y en la Representacion nacional en su dia, cuánto os debe la patria, cuánto espera todavía de vuestro patriotismo y vuestra cordura.

Nacionales y Soldados: ¡Viva la Reina constitucional! ¡Viva la libertad! ¡Vivan el Ejército y la Milicia Nacional! ¡Viva Espartero!

Valladolid 8 de Julio de 1856.=El Ministro de la Gobernacion, Representante del Gobierno, Patricio de la Escosura.»

EXTERIOR.

Despacho particular de la GACETA DE MADRID.—*Paris 12 de Julio de 1856.*—El Senado ha aprobado la ley en que se reduce la tarifa de los despachos telegráficos.

Segun dicen de Berlin, parece probable que al fin será admitida Cerdeña en la comision encargada de la reorganizacion de los Principados danubianos.

Por el *Danube* hay noticias de Constantinopla hasta el 30 de Junio. El Sultan habia recibido en audiencia particular al Gran Visir Aalí-Bajá. Se estaban haciendo grandes preparativos en Constantinopla para recibir á los Generales aliados Pelissier y Codrington, á los cuales se iban á entregar los magníficos sables y la cruz de Medjidie de diamantes que les ha regalado el Sultan. El 30 de Junio habia acampados en Constantinopla 23,000 hombres. Ya sabemos que terminó completamente la evacuacion de tropas en Crimea.

En la sesion de la Cámara de los Lores del 8 quedó aprobado el bill relativo á las pairias vitalicias y á la jurisdiccion de apelacion de los Lores por 191 votos contra 42.

Hay noticias de Atenas hasta el 2 de Julio. El Gobierno ha pedido á las Cámaras griegas que voten un proyecto de ley por el que se concedió una pension vitalicia de unos 48,000 rs. al Sr. Mavrocordato. Durante la ausencia del Rey Othon gobernaba la Reina.

Por fin se ha arreglado la cuestion de la Administracion provisional de los Principados por el establecimiento de dos Kaimacanes que ejercerán el poder hasta la definitiva constitucion del pais.

El *Morning-Post* pregunta si terminada la evacuacion de Crimea habrán de retirarse tambien las tropas aliadas de Grecia. En caso afirmativo, manifiesta mucho temor de que se reduzca á la nada la Constitucion, y que Atenas sea el cuartel general de las intrigas rusas y austriacas en Oriente.

Segun una carta de Parma del 4 de Julio que publica la *Correspondencia italiana*, á pesar de cuanto se habia dicho, no ha salido de la ciudad el Conde de Crenueville, aun cuando las disensiones entre este General y la Regente son cada vez mayores. Parece, segun dicha carta, que la Duquesa se queja de los pocos miramientos que se tienen con ella.

Otra carta de Milan afirma que se estan reuniendo tropas austriacas en las fronteras sardas y del Ducado de Parma á lo largo del Pó.

Por el *Arabia*, paquete-correo que ha llegado á Liverpool, hay noticias de New-York que alcanzan al 25 del mes último. Los nombres de candidatos para la Presidencia y Vicepresidencia circulaban con profusion en toda la Union Americana.

Hé aquí los que se disputan los sufragios.

Para la Presidencia: M. James Buchanan, demócrata, de la Pensylvania: M. John C. Fremont, republicano, de California: M. Millard Fillmore, Know-nothing, de New-York, M. N. P. Banks, de Massachussets, Know-nothing-bolters: M. R. J. Stockton, de New-Jersey, Know-nothing Subbolters: M. Gerrit-Smith, de New-York, abolicionista.

Para la Vicepresidencia M. J. C. Breckenridge de Kentucky: M. W. L. Dayton, de New-Jersey; M. A. J. Doucleson, de Tenessé: M. J. W. F. Jonhnston, Pensylvania: M. Kenneth Raynor, Carolina del Norte: M. S. M. Farland, Pensylvania.

M. Clayton habia pronunciado un discurso en el Senado lleno de citas tomadas de las declaraciones de Lord Clarendon en la discusion relativa á la cuestion de la América central. El General Coss ha expuesto sobre el mismo asunto algunas observaciones, y M. Toombs ha dicho que la diferencia de la América Central podria arreglarse por medio de arbitraje.

El padre Vigil, Embajador del antiguo Gobierno de Nicaragua, se ha embarcado en New-York, como lo habia indicado un despacho, para regresar á su pais. Lo que ha determinado su partida es, segun dicen, la necesidad de ir en persona á ponerse de acuerdo con su Gobierno sobre diferentes cuestiones importantes. El clima del Norte no era tampoco favorable á la salud de este Ministro.

Segun el *New-York-Herald* del 25 de Junio, el Gobierno de Costa-Rica ha reconocido al de Rivas-Walker, quien considera como terminada la guerra, y ofrece pagar todos los gastos de ella. El citado periódico dice que, áun cuando no es improbable la noticia, merece sin embargo confirmacion.

Parece que en Kancas reinaba una tranquilidad relativa. Las tropas de los Estados-Unidos habian dispersado á las compañías militares irregulares y desarmado las que se habian reformado. Se esperaba que no se tardaria en restablecer la tranquilidad.

El mismo periódico da noticias de Méjico del 5 de Junio. En esta fecha reinaba una grande agitacion en la capital, debida á las violentas discusiones que habia habido en el Congreso y á la llegada de la escuadra española á Veracruz.

El Presidente Comonfort ha restablecido el Consejo privado, y ha reemplazado con amigos personales suyos á los miembros que le eran contrarios. Pero no por eso estaba zanjada la dificultad: algunos Diputados presentaron al Congreso una proposicion para que se declarase ilegal el decreto de que se ha hablado. Al fin se decidió la cuestion por un compromiso, conviniéndose en que los nuevos Consejeros harian dimision, y que el Congreso se negaria á aceptar la de Alvarez.

Una correspondencia de un periódico de New-York anuncia, con fecha del 27 de Mayo, que el General Santana habia hecho dimision del cargo de Presidente de la República dominicana, despues de haber estado á la cabeza del Gobierno desde la época de la declaracion de la independencia en 1844. Se dice que á pesar de los esfuerzos que se hicieron para que el General retirase su dimision, no se pudo conseguir nada. El General Alfan, actual Ministro de la Guerra, es el que más probabilidades tiene para sucederle.

AUSTRIA.—*Viena 4 de Julio.*—Con motivo del parto de la Emperatriz, S. M. el Emperador concederá una nueva amnistía. Asegúrase en efecto que el Ministro de Justicia ha recibido órden de presentar una lista de los individuos que pueden ser amnistiados. (*Gaceta de Augsburgo.*)

Idem 2 de Julio.—Al Conde Walewski, Ministro de Negocios extranjeros de Francia, se le espera el 12 en Viena, y se hospedará en la Embajada francesa. Sabemos que visitará, ademas de Viena, á Stuttgard, Carsruhe, Berlin, Dresde y Munich. Indudablemente se le hará aquí una acogida satisfactoria. (*Gaceta de Wurtzbourg.*)

Idem.—3 de Julio.—La manera que tiene de conducirse Dinamarca respecto á los Ducados alemanes produjo aquí muy mala impresion, y parece que el Gabinete de Viena no quiere sufrir por más tiempo los procedimientos violentos del Gobierno danés para con Alemania. Sabemos por buen conducto que esta cuestion se ha agitado en efecto entre Austria y Prusia. Aquella ha dejado de esta vez al Gabinete de Berlin la iniciativa de una nota enérgica contra la ley de los dominios y en general contra la ejecucion de la Constitucion aplicable á toda la Monarquía danesa. Austria tiene gran interes en mirar por los derechos de los alemanes de Sleswig-Holstein y en el conflicto que amenaza suscitarse entre Alemania, Dinamarca y Prusia puede tenerse por seguro el apoyo decidido de nuestra Gabinete. (*Diario aleman de Francfort.*)

PRUSIA.—*Berlin 5 de Julio*—La cuestion griega parece ser actualmente el objeto de graves preocupaciones para la diplomacia europea, y se asegura que se abrirán próximamente conferencias en Lóndres que tengan por fin arreglarla definitivamente. Hasta ahora únicamente los Embajadores de Francia, Inglaterra y Rusia han intervenido en los asuntos de Grecia. (*Gaceta del Imperio aleman.*)

REINO DE POLONIA.—El Príncipe Gortschakoff, Gobernador de Polonia, ha dirigido á todas las Autoridades locales una circular segun la cual los individuos que se han refugiado en el extranjero para librarse del servicio militar pueden regresar á sus hogares sin temor de ser penados. Les ha recomendado ademas que obliguen á los sujetos que regresen á que se ocupen en trabajos agrícolas ó industriales, y que le den parte cada 15 dias acerca de todo lo que se refiere á la ejecucion de estas medidas. En efecto han vuelto ya varios individuos que habian abandonado el pais para librarse del servicio militar, pero estos generalmente son los que han cumplido la edad del servicio; y áun cuando se promete á los demas no imponerles pena alguna, temen sin embargo verse comprendidos en uno de los primeros alistamientos. (*Danubio.*)

RUSIA.—*Odessa 28 de Junio.*—Se ha recibido por fin de San Petersburgo una decision definitiva sobre la colonizacion de los voluntarios griegos de Crimea. Se les darán las tierras abandonadas por los tártaros y exentas de impuestos durante 50 años. El Estado adelanta á cada padre de familia, tambien por 50 años, una suma de 200 rublos de plata. Los hijos serán educados por cuenta del Estado. Los voluntarios griegos no podian esperar condiciones más favorables. El número de los curiosos y de los que van á visitar los sepulcros de sus padres se ha aumentado considerablemente, y muchos de estos se hallan por consiguiente sujetos á grandes privaciones: el Gobierno ha resuelto no expedir pasaportes más que á las personas que puedan justificar que los asuntos les llaman á Crimea. (*Gaceta austriaca.*)

IDEM.—*San Petersburgo 30 de Junio.*—Las licencias de los Oficiales y empleados que deben ir á Moscow para la coronacion no pasan del 22 de Agosto, para cuya época deben hallarse en esta ciudad. Probablemente el Emperador y su familia se hallarán para entónces en Moscow. (*Correspondance Havas.*)

SECCION GENERAL.

BOLETIN RELIGIOSO.

San Anacleto, Papa y mártir.
Cuarenta Horas en la iglesia de Santo Tomas.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

De los partes remitidos por la Administracion general de arbitrios municipales de esta villa, resulta que han entrado en el dia de ayer por las puertas de esta capital las cantidades de los artículos que á continuacion se expresan:

1,069	fanegas de trigo.
143	arrobas de harina de id.
3,004	libras de pan cocido.
12,291	arrobas de carbon.
98	vacas que componen 37,601 libras de peso.
562	carneros que hacen 15,489 libras.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.
Madrid 12 de Julio de 1856.=V. Ferráz.

Nota de los precios al por mayor y al por menor á que se expenden en el mercado los artículos que á continuacion se expresan:

	Arroba. *Rs. vn.*	Libra. *Cuartos.*
Carne de vaca	33 á 34	16 á 18
Idem de carnero	..	16 á 18
Idem de ternera	58 á 60	25 á 42
Tocino añejo	74 á 76	26 á 28
Jamon	85 á 108	38 á 51
Aceite	52 á 54	14 á 16
Vino	34 á 40	10 á 14
Pan	..	12 á 15
Garbanzos	24 á 38	8 á 14
Judías	24 á 28	8 á 12
Arroz	28 á 32	10 á 12
Lentejas	á 14	5 á 6
Carbon	6 á 7	..
Jabon	56 á 60	20 á 22
Patatas	7 á 8½	3 á 4

Madrid 12 de Julio de 1856.

ALHONDIGA DE MADRID.

PRECIOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada	de 37½	á 40	rs. vn.
Algarrobas		á 40	rs. vn.

Trigo vendido.	Precios.
198..... á	60
160.....	62
133.....	63
191.....	64
46.....	64½
161.....	65
94.....	66
983	

Madrid 12 de Julio de 1856.=El Interventor, José Aldaco.

BOLSA.

Continuó desanimada. El consolidado, durante Bolsa, halló dinero á 38-80, pero una hora despues de cerrada estaba solicitado á 38-82½, y el papel no se daba ménos de 38-90. La diferida estuvo ofrecida á 24-20, y halló dinero á 24-15, y una hora despues de cerrada á 24-17½, continuando el papel á 24-20. Al fin del corriente ó voluntad ha hallado dinero á 24-25, y se ofrecia á 24-35, habiéndose hecho una operacion á 24-27½. Los demas valores sin alteracion.

Cotizacion del 12 de Julio de 1856 á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, precio no publicado, 38-80 c. d.
Idem del 3 por 100 diferido id., 24-15 d.
Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850. Fomento de á 4,000 rs., id., 80 p.
Idem de á 2,000 rs., id., 82.
Idem de 1.° de Junio de 1851 de á 2,000 rs., id., 80,50 p.
Idem de 31 de Agosto de 1852 de á 2,000 rs., id., 85 p.
Idem del Canal de Isabel II de á 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 104.
Acciones del Banco de España, id., 121 p.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 50,80 d.—Paris á 8 dias, 5 30.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 11 de Julio.

Fondos franceses.—3 por 100, 71-30.
Idem 4 1/2 por 100, 93-50.
Españoles.—3 por 100 interior, 00.
Idem exterior, 45 ½.
Idem diferido, 00.
Amortizable, 6 ¼.
Consolidados, 95 ⅞ á 95 ¾.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.